

ANALES DE LA UNIVERSIDAD

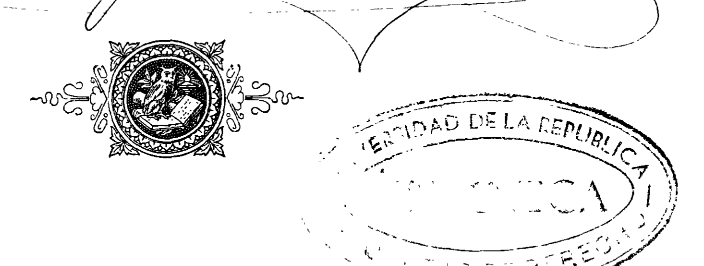
REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

ANALES

DE

LA UNIVERSIDAD

Año I — Tomo I

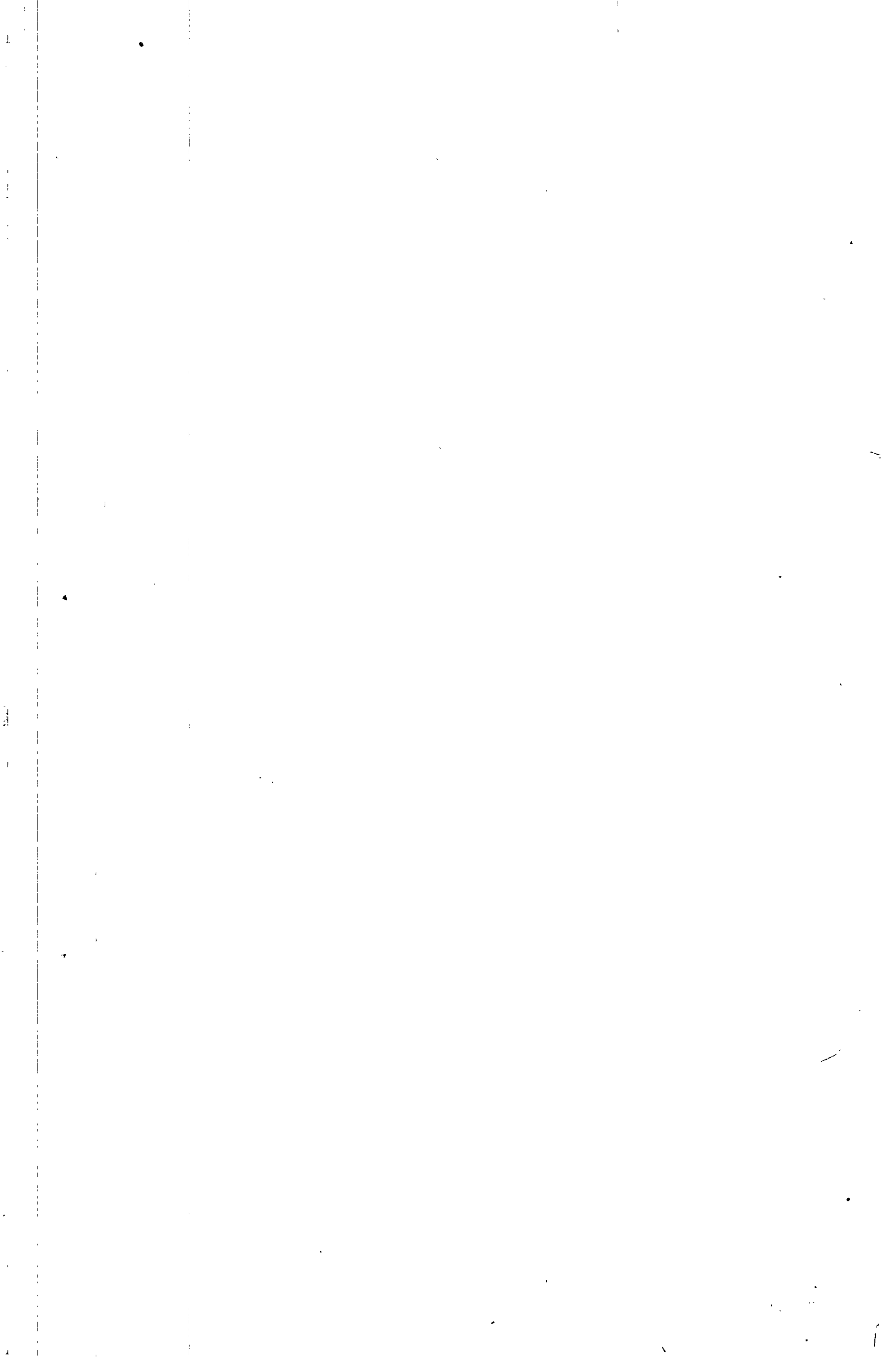


MONTEVIDEO

IMPRENTA ARTÍSTICA, DE DORNALECHE Y REYES

89 — Calle 18 de Julio — 89 A

1891



ANALES DE LA UNIVERSIDAD

AÑO I | MONTEVIDEO, NOVIEMBRE DE 1891 | TOMO I

Apuntes para un Curso de Derecho Administrativo

Mucho he vacilado antes de autorizar la impresión de estos *Apuntes* destinados exclusivamente á facilitar á mis alumnos el estudio de las materias que en mi concepto debe abrazar un curso de Derecho Administrativo.

Sin el tiempo necesario para presentar en forma concreta y definitiva una exposición razonada del curso, he debido someterme á las muy justificadas exigencias de mis discípulos, que han alegado la imposibilidad de encontrar textos que se adapten al plan de enseñanza y libros que contengan metódicamente, siquiera sea por orden cronológico, la parte administrativa de la legislación vigente en la República.

En tales circunstancias, y siendo de difícil y muy reducida circulación las *notas* y extractos que sobre diferentes materias les he trasmitido durante el curso para facilitarles el aprendizaje, me someto al pedido de aquellos que son para mí verdaderos compañeros de labor en el cultivo de esta ciencia, tan compleja como minuciosa en los detalles, tan necesitada de síntesis comprensivas como rica en preceptos y enseñanzas de carácter esencialmente práctico.

Estos *Apuntes* se han escrito para no salir del recinto del aula: no tienen otro mérito que el de la compilación sistemática; son un esbozo imperfectísimo del curso; á veces una traducción casi literal de doctrinas selectas; y no contienen más que los lineamientos generales dentro de los cuales deberá encuadrarse el desarrollo ulterior de la materia, correspondiente á un texto de Derecho Administrativo.

Mientras no me sea dado escribir ese texto con la meditación

detenida y con la amplitud reclamada por el desenvolvimiento que la ciencia ha tomado en los últimos tiempos, y cual conviene á las necesidades de nuestro país, sirvan estas páginas por lo menos como una demostración de la buena voluntad con que pongo todas mis débiles fuerzas al servicio de la juventud estudiosa.

Oprimido por tareas muy diversas y obligado á ordenar y condensar doctrinas y á redactar apuntes en los momentos de mayor actividad de los cursos universitarios, sólo puedo abrigar la esperanza de que esta compilación responde siquiera en parte á las necesidades de aquellos á quienes va especialmente dedicada.

Débese también esta publicación á los bondadosos estímulos del señor Rector, que me ha alentado juzgando que estos *Apuntes* aun como bosquejo rudimentario y como mera sinopsis indicativa, son de gran utilidad para los jóvenes estudiosos, para las personas que desean iniciarse en estudios de administración y para los ciudadanos que desempeñan cargo ó función administrativa.

Carecemos, en verdad, de un prospecto sumario y razonado de todo el Derecho Administrativo, que analice y relacione las materias que la ciencia abraza, suministre al estudiante, al ciudadano, al estadista, los elementos necesarios para formar criterio comprensivo y les permita pronunciar en cada caso una opinión fundada, sobre asuntos de inmediata trascendencia en la vida nacional y de interés palpitante para la colectividad en que actúan y de que forman parte.

Me consideraría muy dichoso, si en mis afanes por la enseñanza pudiera contribuir en algo á ese resultado.

Montevideo, Septiembre 12 de 1891.

Carlos M. de Pena.

CAPITULO I

I

PRELIMINARES

SUMARIO: Dificultades en el estudio de esta ciencia; la misión del profesor. — Ciencia fragmentaria. — Si existe una ciencia del Derecho Administrativo; cambios de forma en la Administración; la investigación científica; caracteres de una ciencia. — Cómo se manifiesta el Derecho Administrativo. — El Gobierno y el principio de la división de los Poderes; el Poder Ejecutivo, su influencia preponderante en la acción administrativa.

Ha dicho un eminente profesor italiano que publica su curso después de quince años de magisterio, que es obra magna reducir á sus principios fundamentales la Ciencia del Derecho Administrativo; "es trabajo de alta filosofía, á la vez que eminentemente positivo."

De alta filosofía, porque los principios del orden administrativo se han de inferir de la naturaleza del hombre y de la organización política en cuanto se relacionan con necesidades é intereses de la vida social.

Trabajo eminentemente positivo, porque el Derecho, y mayormente el Derecho Administrativo, no es metafísica hegeliana, absolutismo de principios extremados: es un concepto racional, sin duda alguna, pero se manifiesta y se desenvuelve en la vida de los pueblos acompañando ó presidiendo las evoluciones de su perfeccionamiento y sufre las influencias saludables ó funestas de sus vicisitudes políticas y económicas.

Así concebida la misión del profesor, vuélvese para nosotros tarea insuperable, por la debilidad de nuestras fuerzas, la que han tentado los maestros de un punto de vista general ó abarcando tan sólo en su cuadro de estudios las instituciones administrativas de un país determinado.

Muy distantes de haber alcanzado la preparación necesaria, y sin el dominio completo de una materia tan vasta, hemos de limitarnos á ordenar y sistematizar, de un punto de vista dado ó partiendo del criterio que consideramos más verdadero, las doctrinas por otros expuestas sin la estricta conexión que les da aspecto y las constituye como cuerpos de ciencia.

Hay causas especiales, determinantes de esta singularidad de doctrinas ó de esta ciencia fragmentaria que aparece á nuestros ojos con un pronunciado carácter local.

Principios generales inconcusos sirven en todas partes de base á la organización de los servicios públicos, pero las formas de la administración, el mecanismo de los servicios varía ó cambia con bastante frecuencia según el concepto predominante; según la índole nacional, las costumbres y las conveniencias políticas, el ideal social ó religioso; según las formas que en sus evoluciones progresivas asumen las industrias; según las condiciones topográficas y rasgos peculiares de las naciones en su vida física.

De aquí que se haya sostenido que no hay propiamente una Ciencia del Derecho Administrativo, sino reglas y preceptos que constituyen la especialidad de cada nación ó sus rasgos característicos, existiendo para algunos tantos Derechos Administrativos cuantos son los pueblos civilizados del universo.

Mudará la administración tanto como se quiera en sus formas, en sus modos y en sus procedimientos, pero esos cambios obedecerán á motivos ó fundamentos del orden racional.

La investigación de esos motivos, su clasificación, las fórmulas de síntesis final que los comprende á todos ó los abarca por series, determinará siempre un conjunto ordenado de doctrinas deducidas de ciertos principios, y estos principios serán siempre inferidos de cierto orden de relaciones necesarias, sin las cuales es inexplicable la existencia de las cosas ó la organización de los servicios públicos para satisfacer necesidades ó intereses colectivos, para mantener ó amparar derechos individuales ó funciones del orden político.

Pues bien: ese conjunto de principios y de doctrinas á que resulta sometida la acción administrativa en todas partes, relacionados ó armonizados entre sí y respondiendo á un fin común, es, ni más ni menos, el material de que se forma una ciencia. Y esta ciencia que se destaca claramente entre las demás que figuran en el árbol de las ciencias sociales y jurídicas, es el

Derecho Administrativo, cuyo concepto trataremos de bosquejar al comenzar nuestros estudios, para limitar y precisar en cierto modo el campo de nuestras observaciones; para orientarnos en la investigación del orden de relaciones que propiamente nos interesen, sin invadir los dominios de otras ciencias con las cuales mantiene conexiones muy íntimas el Derecho Administrativo.

Nace este Derecho así que surge el Gobierno en las sociedades, y es más ó menos confuso y absorbente, según la concentración mayor ó menor del Poder público.

"En la infancia de las sociedades — dice Vivien (1), — los Poderes públicos se hallan confundidos; los diversos intereses á cuya guarda están destinados se unen con lazos tan estrechos que comienzan naturalmente por mezclarse y confundirse. El soberano, rey ó pueblo, los tiene encerrados en su omnipotente mano, haciendo que se inclinen al imperio de una voluntad única.

"Con el tiempo, á tal confusión sucede la división de Poderes. En el orden político esta división proporciona á los ciudadanos garantías tutelares; en el orden económico, si es permitido expresarse así, contribuye á un cumplimiento más regular, más expedito y mejor ordenado de los servicios públicos; pero esta división, que tan sencilla parece cuando la consignan las leyes y la ha sancionado el uso, es la obra lenta del tiempo, de la experiencia y de la reflexión; comienza por ensayos, con tanteos, y concluye en cierto modo, con procedimientos científicos." Á tal proceso evolutivo se ha ajustado el desenvolvimiento del Derecho Administrativo.

Aceptado el principio de la división de los Poderes como base fundamental de la organización social y política de los pueblos, ha sido necesario determinar la naturaleza y funciones de esos Poderes, sus condiciones de armonía, la organización que les corresponde y el procedimiento de su acción en el cumplimiento de los fines generales del Estado.

De los principios fundamentales que rigen ese orden de relaciones abrazando los tres Poderes en general, se ocupan la Ciencia Política y el Derecho Constitucional. Cada uno de esos Poderes da margen, bajo aspectos distintos, al examen de lo que en sí tiene de propio y esencial, y á este objeto responde la Ciencia del Derecho Administrativo, contrayéndose principalmente

(1) *Estudios administrativos.*

al estudio de la acción administrativa en que colaboran todos los Poderes y en que desempeña una función característica y predominante el Poder Ejecutivo.

II

DERECHO ADMINISTRATIVO Y ADMINISTRACIÓN; CONCEPTO DE UNO Y OTRA

SUMARIO: Una definición del Derecho Administrativo. — Examen previo de estos conceptos: Administración, Derecho Administrativo y Ciencia de la Administración. — Todos los Poderes administran; funciones características del Ejecutivo. — Acepción restringida de los conceptos *Administración* y *Gobierno*. — Diferentes acepciones del Derecho Administrativo. — Distinción entre la Ciencia de la Administración y el Derecho Administrativo. — Ciencia del Derecho Administrativo; nociones generales de Administración y Derecho Administrativo Positivo.

Un tratadista español, analizando una definición que comprenda el concepto del Derecho Administrativo, como rama especial del Derecho Político, ha dicho:

"El Poder Ejecutivo está llamado á cumplir de hecho los fines del Estado en la relación con la vida mediante la aplicación de los medios que corresponden al mismo, ejerciendo funciones jurídicas y técnicas, esencialmente prácticas. Y la multitud y complejidad de actos que supone este carácter del Poder Ejecutivo exigen un desarrollo en su legislación que no necesitan los demás Poderes; desarrollo que da lugar al Derecho Administrativo.

"En un sentido racional, el Derecho Administrativo no debe ser otra cosa que la aplicación del concepto y fines del Estado por el Poder Ejecutivo.

"Comprende, pues, la organización, funciones y procedimientos del Poder Ejecutivo." (1)

¿Tiene esta definición la amplitud necesaria para condensar, sin mutilarla, toda la Ciencia del Derecho Administrativo?

Para apreciarlo se requiere definir tres conceptos fundamentales:

(1) Santamaría Paredes: *Derecho Administrativo.*

la Administración, el Derecho Administrativo y la Ciencia de la Administración.

Las palabras *Administración pública* pueden tener tres significados: uno en sentido objetivo, para denotar la gestión de la cosa pública considerada en sí misma, abstracción hecha de toda relación personal con administradores y administrados; otro en sentido subjetivo, para expresar la serie jerárquica de los funcionarios públicos encargados de los asuntos administrativos; á veces se denomina también así la ciencia de la razón administrativa. Bajo el primer aspecto la Administración pública es un conjunto de actos; bajo el segundo una jerarquía de agentes; bajo el tercero una ciencia de acción (1).

Administrar, en el lenguaje corriente, es *ejecutar, servir.* Esta idea general de *aplicación, ejecución y servicio* que envuelve la palabra *administrar*, se concreta y determina en la persona, llamándose *administrador*, constituyendo la función de administrar un cargo ú oficio; el administrador *aplica* medios á fines, *ejecuta* lo que está ordenado, *sirve* á quien representa (2).

Según este concepto, todos los Poderes administran: el Legislativo cuando organiza un servicio público cualquiera no hace otra cosa que aplicar medios á fines; aunque disponga en términos generales, administra, ó concurre por lo menos eficazmente á los fines prácticos de la administración cuando limita el número de la fuerza armada, cuando establece el sistema de distribución de las tierras, determina las divisiones ó circunscripciones del territorio para fines políticos ó administrativos; cuando organiza el registro civil para consignar de una manera auténtica y perdurable las relaciones de familia y las modificaciones en el estado civil de las personas; cuando reglamenta el ejercicio del sufragio; cuando fija los gastos y calcula los recursos ó determina el procedimiento para la adquisición de bienes del dominio privado ó para el uso y arrendamiento de los que corresponden al dominio público y al dominio fiscal, etc., ó cuando interviene una sola rama del Cuerpo Legislativo, como el Senado, en la gestión de los asuntos diplomáticos, ó en el nombramiento de Ministros, ó en el de empleados de cierta condición y jerarquía, en el de su destitución, etc.

(1) C. Gianquinto: *Corso di Diritto Publico Amministrativo.*
(2) Santamaría Paredes, ob. cit.

En lo que al Poder Judicial se refiere, tan conviene á sus actos el carácter ejecutivo y el de aplicación constante de facultades, preceptos y doctrinas, que al ejercicio de estas funciones se llama *administración de la justicia,* por cuanto la autoridad judiciaria aplica y ejecuta la ley en cada caso particular del orden civil, comercial ó penal.

El análisis que acabamos de hacer corresponde á la acepción atribuída en primer término á estas palabras *Administración pública* tomadas en sentido objetivo, como serie de actos ejecutados por autoridad propia sobre materias determinadas, respecto de sí mismo ó de otros y relativos á la misión de los Poderes del Estado en el orden político y social (1).

Y pues que todos los Poderes administran y concurre primordialmente el Legislativo á los fines de la Administración organizando servicios ó creando instituciones tendentes á proteger todos los derechos, á cuidar y amparar los intereses legítimos, á asegurar el goce de bienes comunes, el progreso, el bienestar, la comodidad de todos, es evidente que las materias del orden administrativo entran á cada paso en la competencia de las Asambleas y los postulados de la Ciencia de la Administración son criterio indefectible del buen legislador, tanto como del administrador concienzudo y verdadero.

Se ha dicho antes que todos los Poderes administran, pero no es característica del Poder Legislativo la *acción:* predomina en él la facultad de *deliberar,* de *disponer* de una manera general.

Por eso, ha dicho Vivien, el legislador dispone; y en las cosas que le atañen, la Administración *ejecuta;* al Poder Legislativo corresponde la declaración de derechos; al Ejecutivo su ejecución. La *ley* no es más, según Cicerón, *que un príncipe mudo; la Administración es la ley hablando*, es el servidor de la ley, la fuerza vital que la hace activa y sensible, el instrumento organizado que le da potencia exterior y que en su nombre imprime movimiento á los negocios públicos (2).

El derecho es vida, y la vida no es la letra de la ley escrita por Asambleas é interpretada por Tribunales, sino actividad práctica, movimiento, ejecución, en una palabra.

Los órganos del Poder Ejecutivo forman la llamada *Adminis-*

(1) Gianquinto, ob. cit.
(2) Vivien, ob. cit.

tración del Estado porque le administran en cuanto *aplican* sus medios á sus fines, ejecutan lo que la ley manda respecto de estos fines y por tanto sirven á la colectividad que constituye el Estado total (1).

El *Gobierno*, como concepto, no declara ya en su acepción restringida la suma de los Poderes públicos, ni determina la organización política de un Estado ó su *constitución*, sino que expresa solamente, como ha dicho Colmeiro (2), "un Poder central que representa á la sociedad en la persona de un jefe investido con todas las facultades necesarias para hacer cumplir la ley; pero sin atribuciones en punto á la legislación y la justicia.

"El Gobierno, así limitado, dispone del Poder Ejecutivo, en el cual se comprenden la *política* y la *administración* propiamente dicha. La primera imprime una acción moral á la sociedad, mueve y ordena los Poderes constitucionales y restablece entre ellos la perturbada armonía: tal es su ministerio en lo interior. La política exterior vela por los intereses colectivos del Estado dirigiendo sus relaciones diplomáticas ó comerciales, ya pacíficas, ya belicosas, con las potencias extranjeras. La política regula y atempera la actividad social y concierta todos sus movimientos, imprimiéndoles una misma dirección y subordinándolas á un solo impulso."

La organización del Poder Ejecutivo requiere un gran desarrollo de legislación, dada la multitud de órganos que lo ejercen, la diversidad de sus clases y las relaciones que deben ligarlos en un conjunto armónico.

Las *funciones* del Poder Ejecutivo exigen un derecho todavía más extenso, en cuanto se refieren al cumplimiento de hecho de los fines del Estado en su doble carácter de permanentes é históricos, según los diferentes aspectos de la vida humana (físico, intelectual, moral, económico); y en cuanto estas funciones se refieren también á la adquisición, conservación y aplicación de los medios necesarios para conseguir estos fines, comprendiendo la gestión financiera y la regulación de los aprovechamientos del patrimonio común.

Y el *procedimiento* del Poder Ejecutivo necesita también de reglas que fijen los trámites en que consiste.

(1) Santamaría Paredes, ob. cit.
(2) *Derecho Administrativo.*

Hay, pues, un conjunto inmenso de disposiciones legales sobre el Poder Ejecutivo, con el carácter de unidad que les da el referirse todas á un mismo objeto; y estas dos condiciones de *extensión* de la materia y de *unidad* de la misma justifican la existencia de este Derecho como rama particular de la ciencia jurídica (1).

El Derecho Público Administrativo hablando en general, puede tener tres significados:

En sentido *objetivo* denota *las leyes* ó el *conjunto de leyes* que determinan ó regulan la acción del Poder Ejecutivo en el servicio de los intereses generales de la sociedad política en sus relaciones con los intereses y los derechos de los ciudadanos. Otras veces se usa en sentido *doctrinal* para significar *la ciencia* que con el magisterio de los principios y de las consecuencias enseña la teoría de las leyes administrativas, y á veces en sentido *subjetivo* indica una *potestad* de obrar, ó una *atribución* en virtud de una ley ó de un reglamento de orden público administrativo (2).

Se ve que no están de acuerdo los tratadistas sobre lo que abrazan estos conceptos: Ciencia de la Administración, Ciencia del Derecho Administrativo y Derecho Administrativo.

Gianquinto intenta la distinción de los tres conceptos. En nuestra opinión, sin necesidad de entrar en un análisis sutil, esos tres conceptos pueden reducirse á dos: la Ciencia de la Administración que comprende toda la filosofía del Derecho Administrativo ó sus principios fundamentales, y el Derecho Administrativo Positivo, característico de cada país, que se refiere á la organización y competencia del Poder Ejecutivo, en lo relativo á los servicios públicos que la ciencia, la constitución y las leyes han puesto bajo su acción.

La Administración pública, tomada en su más amplia y vasta acepción, abraza dos objetos supremos, dice Gianquinto: uno que comprende el mecanismo de los servicios públicos, el organismo interno, los principios relativos á este organismo, los deberes, los derechos, las atribuciones respectivas de los funcionarios jerárquicos entre ellos, el lado técnico de los diversos servicios públicos, la parte orgánica, reglamentaria, técnica del orden administrativo: ésta es la Ciencia de la Administración ó la doctrina racional que informa todo el Derecho Administrativo ó le sirve de norma ó fundamento sustancial.

(1) Santamaría, ob. cit.
(2) Gianquinto, ob. cit.

Según nuestro plan, el Derecho Administrativo de cada país ó Derecho Administrativo Positivo debe ir precedido de estudios generales de Administración ó de Ciencia Administrativa ó Ciencia del Derecho Administrativo, que es lo que el programa de nuestro curso contiene bajo este título: *Nociones generales de Administración.*

III

DERECHO ADMINISTRATIVO Y DERECHO CONSTITUCIONAL; DERECHO ADMINISTRATIVO Y DERECHO CIVIL

SUMARIO: Derecho Administrativo y Derecho Constitucional, diferencias; relaciones, según Rossi; examen de la opinión de Rossi. — Derecho Administrativo y Derecho Civil; tendencia á confundirlos ó á subordinar el primero al segundo en muchos casos. — El Código Civil se ocupa incidentalmente de materias administrativas; examen de algunas disposiciones. — Independencia del Poder Ejecutivo y de sus órganos dentro de la esfera propia de la Administración; la separación de funciones y las contiendas de jurisdicción; noción de lo contencioso-administrativo. — Definición del Derecho Administrativo general ó de la Ciencia de la Administración; definición del Derecho Administrativo Positivo.

El Derecho Administrativo se distingue del Derecho Constitucional. Éste estudia los principios fundamentales de la organización social y la organización política de los pueblos; considera al Poder Ejecutivo como elemento de la constitución del Estado; y en cuanto define la esencia propia de tal Poder, fija los principios fundamentales para que ésta no se desnaturalice al ser desenvuelta, y determina su representación y condiciones de armonía en la relación con otros Poderes; deja el terreno libre al Derecho Administrativo, para que según la constitución política establezca la organización del Poder Ejecutivo, sus funciones y procedimiento.

Esta distinción se refiere principalmente al Derecho Administrativo Positivo. Del punto de vista de la Ciencia de la Administración, las diferencias de las relaciones son de otro carácter.

Rossi ha podido decir refiriéndose al Derecho Administrativo de cada país: que expone la máquina política en sus menores de-

talles y en sus numerosas aplicaciones; enseña á hacerla funcionar, á seguir su marcha, á recoger sus resultados; que el Derecho Constitucional y el Derecho Administrativo se mantienen en una relación muy análoga á la que existe entre el derecho propiamente dicho y la ley de procedimiento.

Tal concepto puede corresponder al Derecho Administrativo en cuanto estudia el organismo de la Administración nacional y de la Administración local en cada país, pero no alcanza á la Ciencia del Derecho Administrativo general ó á la Ciencia de la Administración como nos es dado entenderla y la hemos definido en armonía de criterio con tratadistas reputados.

Los caracteres generales de la Administración, los principios á que ha de ajustarse la división territorial en armonía con jurisdicciones diversas; la apropiación del territorio por la población que se desarrolla, la distribución de la tierra y la legislación agraria obedecen en todas partes á principios que constituyen por su ordenamiento un sistema, y la filosofía ó la crítica de este sistema no es asunto cuya sustancia entre en los dominios del Derecho Constitucional, como no entran la colonización como sistema ni como servicio administrativo, ni los métodos censales y los procedimientos estadísticos, ni el registro de estado civil, ni el de las trasmisiones y gravámenes de la propiedad inmueble, ni la organización de la policía ó del ejército, ni los principios de administración del dominio nacional, ni el régimen de la Hacienda y del crédito público, ni los servicios de puentes y calzadas, ni el régimen fluvial, ni los servicios de higiene y salubridad general, ni el régimen de los trabajos y obras públicas, ni la organización de la instrucción y la beneficencia públicas, etc.

De todas estas materias no se ocupa el Derecho Constitucional; salen de su esfera por cuanto no afectan en sí mismas principios de organización social ni política. Constituyen, por el contrario, parte sustancial y característica de la Ciencia Administrativa ó del Derecho Administrativo general, por cuanto se refieren á la organización de los servicios públicos administrativos en todas las naciones y no guardan con el derecho la relación de dependencia en que se encuentra el procedimiento, según el concepto de Rossi.

Ya dijimos antes que la Ciencia del Derecho Administrativo pone á contribución varias otras, y que lo que le da fisonomía propia es la investigación analítica de los servicios del orden administrativo y las síntesis finales á que llega estableciendo con cierto

carácter de unidad un conjunto de principios y doctrinas á que resulta sometida la acción administrativa en todas partes.

Ha sido también y es muy común confundir cierto orden de relaciones que corresponde exclusivamente al Derecho Administrativo, con el que es del dominio del Derecho Civil; y se ha pretendido, por ejemplo, subordinar á la Administración en el ejercicio de sus funciones propias á los principios del Derecho Civil. Se ha desconocido la profunda diferencia que existe entre esas dos ramas de las ciencias jurídicas.

El Derecho Civil es de carácter privado en cuanto se ocupa fundamentalmente de relaciones jurídicas de las personas y de los bienes del dominio particular.

Sólo por incidencia trata de relaciones de los particulares con la cosa pública ó con las materias que son del resorte de la Administración.

Cierto es que los puntos de contacto entre las materias del Derecho Civil y del Derecho Administrativo son numerosos; pero no menos evidente la esfera distinta en que se manifiestan uno y otro. Así, por ejemplo, la propiedad privada está ampliamente legislada en el Código Civil, y no obstante, su ejercicio resulta todavía limitado por leyes y reglamentos del orden administrativo, como lo dice bien claramente el artículo 440 de nuestro Código Civil. Este Código clasifica los bienes en bienes de propiedad nacional ó particular, y divide los de propiedad nacional en dos categorías: bienes nacionales de uso público ó bienes públicos del Estado, y bienes privados del Estado ó bienes fiscales; y establece que tanto unos como otros bienes se rigen por leyes especiales y por los reglamentos generales ó locales. Pueden verse los artículos 431, 435 y 1756 del Código Civil. En lo relativo á servidumbres que afectan á la propiedad particular, dice el Código Civil que las servidumbres legales tienen por objeto la utilidad *ó de un pueblo* ó de los particulares (Art. 518). Pues bien: el Código Civil no se ocupa de las servidumbres legales en favor de los pueblos, y cuando trata de algunas servidumbres particulares que tienen conexión con *bienes de uso público,* entiende concedida la servidumbre con sujeción á leyes y reglamentos sobre esa materia (Art. 542); ó dispone de una manera general, que sobre la navegación de los ríos, la conservación y reparación de caminos y de otras obras públicas se estará á lo determinado por leyes ó reglamentos especiales (Art. 577).

Sirven estos ejemplos para demostrar, como muy bien lo ha dicho Mr. Jousselin en su notable tratado sobre *Las servidumbres de utilidad pública,* que fuera y por encima del Derecho Civil hay un Derecho Administrativo que exige se le estudie en sí mismo, no solamente en las disposiciones de detalle, lo cual es asunto de memoria, sino muy especialmente en sus principios, lo que es asunto de raciocinio.

Y agrega: es ese Derecho Administrativo el que nos revelará todo lo concerniente á las servidumbres de utilidad pública.

En una palabra, la Administración tiene su esfera propia de atribuciones, dentro de la cual no hay más norma que los principios fundamentales de organización política y social, la Constitución del Estado, las leyes ó los reglamentos que la misma Administración dicte en virtud de su potestad reglamentaria consagrada en todas las constituciones ó reconocida en todas las naciones como esencial en la naturaleza del Poder Ejecutivo.

En esa esfera el Poder Ejecutivo ó sus órganos son tan independientes y tan soberanos como la Legislatura ó el Poder Judicial cuando dictan leyes ó pronuncian sentencias.

De ahí la separación de atribuciones, las cuestiones de contienda de jurisdicción, los conflictos de lo contencioso-administrativo y los debates por competencia entre autoridades que pretenden estar dentro de sus facultades propias al resolver sobre oposiciones de derechos é intereses de los particulares en relación con la gestión de los intereses públicos ó con el ejercicio de funciones y derechos propios de la Administración. Estas interesantes materias constituyen una parte muy principal del Derecho Administrativo, y su examen detenido permitirá deslindar al final con mucha mayor claridad los dominios propios del Derecho Civil de los que corresponden al Derecho Administrativo.

En resumen, para acentuar la especialidad del Derecho Administrativo, comprendiendo en una sola fórmula los principios generales de Administración y el objeto peculiar del Derecho Administrativo, podría decirse sintéticamente con Laferrière (1):

“Que el Derecho Administrativo es la ciencia de la acción y de la competencia del Poder Ejecutivo, de las administraciones generales y locales y de los consejos de administración en su relación con los derechos ó los intereses de los administrados y con el interés general del Estado.”

(1) *Cours de Droit Public et Administratif.*

O de una manera analítica:

La Ciencia de la Administración, ó la Ciencia del Derecho Administrativo, como lo ha dicho Pimenta Bueno (1), es la teoría racional de la competencia y de la acción del Poder Ejecutivo y de sus agentes en su gestión y relaciones con los derechos y obligaciones de los administrados en vista del interés colectivo ó general de la sociedad. Es la ciencia que estudia y proclama las reglas y condiciones generales más apropiadas para asegurar el mejor desempeño del servicio administrativo, el bienestar, la prosperidad social; examina y esclarece los elementos de la Administración, las discusiones de los negocios públicos, las opiniones y los actos de los consejos y demás órganos del Poder Ejecutivo; y finalmente señala los vicios, indica los vacíos, las reformas, las mejoras que el interés social reclama. Es, pues, una ciencia vasta que abraza la mayor parte de los varios servicios públicos y que por lo mismo pone á contribución ó exige amplios conocimientos ó auxilio de muchas otras ciencias: de los diversos ramos del Derecho, de la Economía Política, la Estadística, la Legislación comparada y de las profesiones industriales.

Como *Derecho Positivo* es el conjunto de principios y leyes positivas de un Estado (por ejemplo el *nuestro*), que regulan la competencia, dirección ó gestión del Poder Ejecutivo en cuanto á los derechos, intereses y obligaciones administrativas de la sociedad y de los administrados en la esfera del interés general.

---

(1) *Direito Públicc brazileiro.*

CAPITULO II

I

LOS FINES DEL ESTADO

SUMARIO: Diversos conceptos predominantes del Estado según las épocas. — Necesidad de examinar cuál es la misión del Estado. — Opinión de Spencer; Estado y Gobierno; vicios de la administración privada y de la oficial; imperfecciones naturales; influencia de las instituciones libres como correctivo. — El Estado según Taine; filiación de sus ideas. — La vida de las naciones no es solamente vida jurídica; opinión de Bluntschli; conclusión de Spencer que la confirma; conclusión de Taine en el mismo sentido; colaboración del Estado en la preparación del bienestar futuro; misión histórica, facultativa ó secundaria del Estado; un fundamento tomado de Bagehot; lentitud del progreso individual; cooperación ó estímulos necesarios por parte del Estado. — Armonía de la misión del Estado con la faz de la evolución social; Spencer, el ideal.

Puede decirse del concepto moderno más predominante acerca de la misión del Estado, lo que Malthus concienzudamente decía juzgando su propia obra: había encontrado el arco demasiado tirante en un sentido y lo habría acaso puesto con igual rigidez en sentido contrario.

La obra de los escritores, de los políticos, de los parlamentos, de los gobiernos, ha comenzado después del primer tercio del siglo á operar un cambio fundamental en el concepto filosófico y en la aplicación de los fines del Estado.

El Estado gendarme, el Estado juez no correspondía á las nuevas fuerzas, á las grandes transformaciones por emulación operadas en lo económico, en lo social, en lo político y debidas á las conquistas de las ciencias naturales, á los descubrimientos pasmosos, los adelantos industriales y rurales, la actividad de pueblos y gobiernos que surgieron después de la gran revolución y de la gira triunfal de sus principios por Europa y por América.

Surgió, en verdad, algo así como una nueva humanidad, y esta transfiguración de pueblos debía traer necesariamente un cambio

fundamental en las costumbres y en las instituciones todas. La misión del Estado se ha modificado. Han cambiado los destinos sociales, los fin s colectivos, los medios económicos, los medios políticos de gobernar, el régimen de la paz y el régimen de la guerra, y en consecuencia han cambiado los fines del Estado, que es ó debe ser la más alta concentración de las fuerzas sociales en los nuevos horizontes abiertos á la vida de los pueblos.

La Ciencia de la Administración ó la Ciencia del Derecho Administrativo y el Derecho Administrativo Positivo no pueden adelantar un paso en el campo de la doctrina y de la acción, de la enseñanza de los principios y de la práctica saludable de los mismos sin esta norma fundamental que debe informar el criterio del legislador, del hombre político y del estadista: ¿cuál es la misión del Estado?

Por eso hemos de detenernos ante todo en un examen, siquiera breve, acerca de esta vastísima y complicada materia.

La trascendencia de la teoría que se acepte como buena se hará sentir de inmediato en todas las esferas de la actividad social y de la Administración; y aparecerán entonces de relieve muchos defectos de la vida administrativa de los pueblos, que reconocen por causa primordial la violación de leyes naturales ó la excesiva ingerencia de los Poderes públicos en las esferas múltiples y diversas de la actividad individual ó colectiva. En sus *Ensayos de política,* el más eminente de los filósofos contemporáneos, Herberto Spencer, califica la administración oficial ó la acción del Estado, de lenta, estúpida ó torpe, pródiga y corrompida; y superabunda en la enumeración de hechos realizados por los gobiernos, con cuya enunciación anecdótica y magistral entiende dejar destruída la doctrina que él llama de la *esclavitud,* de las *abominaciones legales,* etc.

Pero en final de cuentas, y reduciendo el problema á expresiones sencillas al alcance de todos, el Estado no debe confundirse con el Gobierno, por más que las funciones del Estado estén desempeñadas por una persona, un conjunto ó varios conjuntos de personas que obran en su nombre y representación.

El Estado, puede decirse, es el ser ideal, la institución, el organismo tal como debe ser en toda la nobleza y altura de sus propósitos, tal como surge del análisis de la sociedad política.

Tomado el *Gobierno* en su más vasta acepción, está llamado á encarnar y realizar aquella institución; y el *Gobierno* así concebido

y desempeñado por todos los Poderes públicos en sus diversas esferas y por sus diferentes órganos, puede no ser fiel á la misión del Estado, puede ultrapasar los límites precisos de su acción, puede no alcanzar la perfección ideal del Estado, como institución política.

Cuando Spencer pone en parangón la administración oficial con la administración privada, concluye por preguntarse si esta última no adolece también de vicios que balancean los defectos de la primera. Y se contesta: Indudablemente el comercio tiene sus fraudes y la especulación sus locuras. Son éstos, males inseparables de la naturaleza humana con sus imperfecciones actuales. Pero estas imperfecciones, en que los funcionarios tienen su parte, y que en ellos no están contenidas por una severa disciplina, deben producir resultados mucho peores (1). Es decir que el gran pensador pone en duda la eficacia del Gobierno representativo en sus distintos departamentos, y de la misión misma de éstos y de la justicia para refrenar los avances de los funcionarios y hacer efectivas la responsabilidad política, la civil y la penal, que son como la égida protectora de todos los derechos.

"Concedamos — ha dicho Macaulay, — que los gobernantes tiendan á usurpar siempre y por todos los medios posibles, y que procuren imponer obediencia para conseguirlo ..... pero entre aquellas cosas que los hombres parecen desear siempre con más instancia, débese clasificar en primer término la del buen concepto público, puesto que la mala voluntad y el desprecio de las gentes parecen por lo general insoportables." (2) Habrá que contar siempre con este estímulo moral, á más de la ponderación de las restricciones de la inspección y vigilancia características del régimen representativo republicano que tiende al gobierno de todos por los mejores.

Serán malos, pues, los gobiernos, y las administraciones serán imperfectas, y lo serán por imperfección de la naturaleza humana ó del cuerpo social; pero el Estado persistirá en el concepto racional, como un producto natural resultante de la naturaleza humana, fundado, como ya lo expresó Aristóteles, para la seguridad de la vida común y para el bienestar de sus miembros.

"Preocupémonos — dice Taine (3), — de los avances del Estado, y

(1) *Essais de politique*, por H. Spencer; trad. de Burdeau.
(2) *Estudios políticos:* Del gobierno, trad. de J. Brender.
(3) *Les origines de la France contemporaine.*

no consintamos que sea otra cosa que un perro guardián .... Alimentémoslo con largueza contra los lobos; pero que no toque jamás á los pacíficos comensales; el apetito le vendría comiendo; se convertiría bien pronto en un lobo, el más devorador de los lobos, á domicilio. Importa asegurarle en la cadena y mantenerle en su recinto."

Pero éste es un concepto mezquino de la misión del Estado. El ilustre historiador ha ido á buscar el origen y la naturaleza del Estado moderno en los atributos más nobles de la época feudal.

"Después del tumulto de las invasiones y de la conquista—dice,— en lo más rudo de la descomposición social, en medio á los combates diarios que libraban las fuerzas privadas, se levantó en cada sociedad europea *una fuerza pública*, y esta fuerza que se ha mantenido durante siglos, subsiste aún hoy."

Aristóteles enseñó muchos siglos antes que el hombre es un ser *político*, y que de la naturaleza de este ser surge el Estado para la seguridad del derecho y para atender al bienestar común. Y el profesor de Heidelberg (1) ha demostrado con gran sabiduría que la vida de las naciones no es solamente vida jurídica, sino vida económica, vida de cultura, vida nacional de poder. La seguridad del derecho es, sin duda, un deber primordial del Estado, pero jamás Gobierno alguno limitará su actividad á esta sola misión, ni los mismos publicistas que las restringen son consecuentes con la doctrina; lo que revela, no ya la inconsecuencia, sino la insuficiencia propia de la teoría.

El mismo Spencer, que tanto ha escrito sobre la materia, concluye su célebre artículo sobre "la administración de los ferrocarriles", pidiendo la intervención del Parlamento para resolver una cuestión que es de orden económico, más que de orden jurídico. Ha estudiado el agiotaje de los administradores de las compañías de ferrocarriles, sobre las acciones; las intrigas complicadas de los abogados, de los ingenieros, de los empresarios, de tantos otros; las trampas tendidas á los accionistas bajo el régimen de la libre concurrencia ferrocarrilera. En fin, todos los vicios que ha descrito en su notable estudio, cree él que podrían evitarse con una ley del Parlamento que, sin *transformar* las relaciones entre accionistas y directores, convirtiera en contrato limitado, el que es ilimi-

(1) J. G. Bluntschli: *Derecho Público universal.*

tado. "El cambio que se pide — agrega al final, — es más bien en favor de los accionistas que del público; es de aquellos que la *equidad* reclama evidentemente. No hay que acusarnos por ello — agrega, — de que pidamos al legislador un exceso de poder; se trata simplemente de extender á los contratos de sociedades por acciones el principio aplicado á las demás; se trata para el Estado, de llenar una parte descuidada de su función judiciaria; no se trata más que de una mejor administración de la justicia."

Con esto se confiesa que el régimen de explotación de los ferrocarriles bajo el influjo de la libre concurrencia presenta inconvenientes tales, que reclama la intervención del Estado en la esfera de la pura *equidad*, no ya de la justicia y del estricto derecho. Bien está que se proteste sobre la *sabiduría colectiva*, contra el fetichismo parlamentario, contra las invasiones injustificadas del Estado en la acción social espontánea cuando ésta se desenvuelva por vías legítimas, concordantes con el interés nacional. Pero puede el Estado intervenir por vías y medios indirectos cuando así lo exijan las conveniencias generales de la sociedad, interpretadas por los diferentes órganos de opinión, por las investigaciones minuciosas de las corporaciones tanto privadas como públicas, discernidas y votadas aquellas conveniencias ó necesidades en último término por los Parlamentos, así que hayan adquirido carta de arraigo en los dominios más elevados de la conciencia nacional.

Se objetará que el Parlamento puede equivocarse.

¿Quién está libre de yerros en estas interpretaciones de equidad y de intereses colectivos? No lo están los individuos, no pueden estarlo los gobiernos; pero unos y otros quedan justificados si antes de obrar agotaron todas las luces del criterio científico, y si puestos en la acción no omitieren esfuerzo para hacerla moralizadora y fecunda.

Taine — que tan brillantemente ha combatido el *Estado jacobino* que confisca en su provecho todas las fuerzas naturales, se erige en soberano absoluto, suprime las pasiones y los intereses de los demás y no tiene otro objetivo que la preocupación de la comunidad y del bien público que representan un ente anónimo, apreciado en sus necesidades y aspiraciones por funcionarios ó mandatarios que son á menudo una caricatura más ó menos grotesca de la voluntad de unos pocos en el régimen actual de las democracias; — Taine, reconoce como necesaria la colaboración del Estado en todos aquellos servicios ó funciones cuyo cumplimiento

importa directamente á todos sin interesar directamente á nadie; como la administración de la tierra baldía, los bosques comunales, los ríos, los litorales marítimos, las vías públicas; el redactar Códigos, el acuñar moneda, etc. Añádanse — dice, — según las circunstancias, algunas *colaboraciones* facultativas y variables acordadas á instituciones muy útiles que las suscripciones privadas no alcanzan á levantar, ó privilegios concedidos á compañías á las cuales se imponen servicios equivalentes.... "*en general, intervenciones discretas y poco sensibles en el presente, pero de gran consecuencia en lo porvenir.... un conjunto de direcciones coordinadas que contemplando la libertad de los contemporáneos prepare el bienestar de las generaciones futuras. Nada más allá.*" (1)

¡Nada más allá! Porque está reconocida en estas últimas palabras la misión completa del Estado dentro de límites infranqueables, acomodándose la acción de este organismo á las necesidades colectivas, tales como surgen del pasado en el momento actual, y tales como pueden desenvolverse para lo futuro según el nivel que haya alcanzado la civilización de los pueblos. De ahí surgen los fines históricos del Estado, ó su misión *facultativa,* ó sus fines secundarios, como dicen otros.

La necesidad de la intervención del Estado más allá de su función de gendarme y de juez, puede inferirse de lo que establece el gran economista y sociólogo inglés W. Bagehot: ".... en realidad el progreso es extremadamente raro. Por regla general, como ya lo hemos hecho notar más de una vez, el estado estacionario es con mucho la condición más ordinaria del hombre, tanto como podemos conocerlo por la historia; el estado progresivo es una excepción rara, un accidente (2). Y si el progreso *del hombre* requiere para desarrollarse la cooperación *de los hombres,* como lo pregona el mismo autor y es de evidencia irresistible, puede el Estado, que es uno de tantos organismos representantes de la cooperación social espontánea, concurrir ó colaborar en los fines propios de ésta, estimulándola sin sofocar ó entorpecer la actividad individual ó la de las varias agrupaciones accidentales ó permanentes que componen la sociedad y llevan el movimiento y la vida por todos los ámbitos de la Nación.

Así entendemos nosotros trazar á la acción del Estado un límite

(1) *Les origines de la France contemporaine,* págs. 145-6.
(2) *Lois scientifiques du développement des nations,* pág. 230.

compatible con el grado de civilización que hemos alcanzado y con un más allá, tanto más cercano cuanto mayor sea el ensanche que pueda tomar la energía espontánea de las sociedades.

El mismo Spencer reconoce que la restricción del poder gubernamental en los límites que él le asigna conviene parcialmente con este tipo semi-militar, semi-industrial que caracteriza hoy á las naciones más avanzadas. Reconoce que en cada faz de la evolución social debe existir una armonía completa entre las prácticas y las creencias; es decir, las creencias reales, no las nominales. La vida no puede seguir su curso sino por el acuerdo entre los pensamientos y los actos....

"Por consiguiente, si la preservación de la vida social bajo tal conjunto de condiciones, necesita una extrema subordinación á un jefe y una entera confianza en él, se establecerá la doctrina de que la subordinación y la confianza son útiles, y aun obligatorias. Á la inversa, si en otras condiciones, una gran sumisión de los ciudadanos al Gobierno no es ya necesaria á la conservación de la vida nacional; si por el contrario la vida nacional gana en intensidad y en calidad á medida que los ciudadanos ganan más en libertad de acción, se opera en su doctrina política una modificación gradual que tiende á aminorar gradualmente su fe en la acción gubernativa...." (1)

Mas esto no quita, como lo dice al concluir, que tratemos de ajustar nuestros actos á la doctrina que reputamos buena, preservándonos de identificar lo mejor próximo con lo mejor definitivo, sin lo cual no hay verdadero progreso.

La doctrina que profesamos nosotros parte de lo actual, como creación del hombre, ó mejor dicho, como emanación de su naturaleza, pero no considera normal ni perfecta la situación presente, y tiende á su mejora progresiva, ajustando esta mejora á un ideal. Tratemos de bosquejar este ideal, aunque sea de una manera incompleta, tomando principalmente en cuenta la economía nacional y los intereses colectivos.

(1) Post scriptum: *L'individu contre l'Etat.*

II

SUMARIO: Ingerencia del Estado en la economía nacional; la ley de perpetuidad según Leroy-Beaulieu. — Conservación de recursos ó riquezas naturales; apropiación y desenvolvimiento de las mismas; poder industrial de las naciones; la concurrencia internacional; la iniciativa individual y los efectos de la concurrencia; lo que importa la diversidad de industrias; intervención indirecta y complementaria del Estado en el estímulo de la iniciativa privada, individual ó colectiva; medios indirectos, la garantía del interés. — La protección aduanera, doctrina de Bluntschli. — La avidez del interés individual y la intervención previsora del Estado en cuanto á la conservación y fomento de la riqueza; régimen forestal. — Ejemplos de la intervención del Estado en materia de ferrocarriles; influencia de las vías de comunicación en la economía nacional; la estática en la economía rural; opiniones de Roscher y Carey. — La prescindencia del Estado en las esferas del trabajo como principio dominante; circunstancias que pueden hacer necesaria su intervención; el problema de las horas de trabajo; dejar hacer, dejar pasar; la acción del Estado en el régimen de la distribución de la riqueza. — Determinación de la acción del Estado en la economía nacional; opinión de Leroy-Beaulieu; ejemplos tomados de la economía rural; épocas de crisis.

Hay un orden de soluciones en el cual no se niega en absoluto la ingerencia del Estado: son las que tienen atingencia con la economía nacional. Se discute generalmente hasta dónde llega el radio de su acción ó en qué dirección ha de manifestarse con preferencia á otra.

Así Leroy-Beaulieu (1), que participa de las doctrinas de Spencer, considera que una de las funciones principales del Estado, que emana del principio de la perpetuidad social, es la de velar para que no sufran detrimento las condiciones generales de existencia de la sociedad; eso es lo mínimo — dice, — lo que valdría más es que las mejorase.

La conservación de los recursos ó las riquezas naturales y la conveniente apropiación y desenvolvimiento de las mismas, así como la protección de las industrias han de hacerse cuando fuere necesario, y por disposiciones adecuadas que consulten las condiciones generales del país y su índole, las condiciones peculiares de la industria que se desea estimular, la probabilidad inmediata de su rápido incremento, sin que la protección acordada recargue

(1) *L'Etat moderne et ses fonctions,* Cap. IV.

demasiado el presente ni comprometa sensiblemente lo porvenir.

Es evidente que por debilidad ó agotamiento de recursos ó de fuerzas naturales ó adquiridas decaen y se arruinan las naciones de inferior constitución económica; y quedan sofocadas ó deprimidas en la lucha general por otras más poderosas ó mejor dotadas por la naturaleza y por la acción del hombre. La historia suministra elocuentes demostraciones, y enseña que todos los pueblos hacen valer en la contienda su régimen industrial, su organización de crédito, sus poderosos elementos de comunicación y transporte. Y la desigualdad de posición en el intercambio sólo encuentra compensación á veces, en peculiaridades naturales de situación geográfica, ó en la especialidad de ciertos productos ó materias primas de demanda constante, si bien no siempre sostenida ni progresiva, como sucede con el trigo, la carne, la lana, el algodón, los cueros, el salitre, etc. La concurrencia internacional, como la concurrencia doméstica, asegura la superioridad de las naciones, de las industrias, de las personas, á la que tiene mayor energía ó poder productivo, y á menudo las peculiaridades naturales ó las ventajas del medio físico están contrabalanceadas por la acción fecunda del hombre, sus aptitudes especiales, sus combinaciones, su arte industrial, su poder y su energía en el cambio.

Hay más; y es, que de aquellas mismas ventajas naturales, ya no se tiene el monopolio ó la supremacía, y cambia de región ó de país, por influencias de muy diversa índole. El instinto poderoso de conservación impele á los pueblos ó á sus agrupaciones mas genuinas á reclamar constantemente de los gobiernos esa colaboración que el gran historiador francés considera como necesaria á la preparación del bienestar futuro.

Se sabe que la iniciativa privada ha hecho muchos prodigios; se cuenta y se debe contar siempre con ella para repetirlos cada día; pero también se sabe, como lo dice Leroy-Beaulieu, que el provecho actual ó próximo no es siempre suficiente para incitar á los particulares á la acción en estas materias (1), ni los capitalistas ó industriales más osados, ni el más audaz espíritu de empresa desafían los riesgos de las industrias ó producciones de importancia en los países nuevos.

Cierto es que la concurrencia tiende á suprimir las remuneraciones excepcionales y á reducir todos los provechos á lo que podría

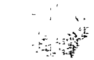
(1) *L'Etat moderne et ses fonctions.*

llamarse su tasa ordinaria, pero no es menos evidente que no siempre la libre concurrencia produce la baratura, y el monopolio necesariamente la carestía. Baratura y carestía no tienen significado si no se les compara con los rendimientos normales del trabajo ó del capital. ¿De qué sirve la baratura de muchas cosas si no se gana fácilmente con qué comprarlas, y qué importa la carestía de algunas otras, si debido á la prosperidad general de los tiempos es posible la adquisición de fuertes rendimientos ó la rápida adquisición de los mismos, aunque fuere por fracciones diminutas?

Se ha hecho notar cuánto importa del punto de vista nacional estimular ó alentar la multiplicidad de los cambios, la diversidad de industrias. Un economista ha podido decir que la rapidez de la circulación de la riqueza eleva notablemente la tasa de los progresos sociales. Pero esa rapidez no es posible sino á favor de industrias que se desenvuelven gradual y paralelamente ensanchando el mercado interno.

¿Puede llegar hasta ahí la acción del Estado? Según nuestro concepto lo puede; pero de una manera indiretca, teniendo en vista el interés nacional y procediendo por medios racionales á estimular las iniciativas privadas ó á fomentarlas en aquellas direcciones que mejor se avienen con las peculiaridades de cada país, con las condiciones características de sus industrias, con la índole y tradiciones de sus habitantes, con el criterio más general y mejor fundado acerca de sus más nobles y ulteriores destinos. Es una intervención indirecta y suplementaria; no debe trabar la iniciativa individual ya manifestada, ni entorpecer la acción espontánea de la sociedad.

Podrá ser conveniente y hasta necesario del punto de vista de la economía nacional, sobre todo, asegurar indirectamente con la cooperación colectiva el riesgo que en los primeros pasos haya de asaltar á industrias nuevas ó á mejoras importantes en las ya establecidas; y la acción del Estado podrá ser utilizada en ese sentido sin detrimento de nadie, si el sistema se aplica de una manera amplia y racional mediante los estudios previos que indispensablemente requiere, habiendo ya demostrado la experiencia que en muchos casos resulta puramente nominal la garantía del riesgo á capitales de fuera que vienen á colocarse en el país, y averiguado como está perfectamente, que en varias ocasiones la intervención del legislador ha servido para destruir un antiguo mono-



polio, creado y mantenido en un mercado á favor de hábitos viciosos é inveterados, ó de la falta de competencia activa por industrias indígenas rudimentariamente creadas.

Un estudio detenido de nuestro régimen proteccionista implantado en 1875, y del complemento del mismo por el sistema de los derechos específicos de Aduana, demostraría lo que acaba de indicarse. La índole de este curso no nos permite detenernos; pero se han publicado informes y demostraciones que no dejan lugar á dudas (1) y que serán ampliados dentro de poco en obras especiales sobre la materia.

Un régimen de protección racional, es sin duda un régimen transitorio; pero es indispensable para llevarnos gradualmente á la conquista del ideal en el terreno del libre cambio, de indefinidas proyecciones.

De una manera general y para confirmar nuestro criterio sobre las funciones del Estado en la economía nacional y del punto de vista especial del régimen aduanero, diremos con Bluntschli: que las relaciones económicas de un Estado con el exterior y del pueblo propio con el extranjero, y los efectos perjudiciales ó útiles que cada aduana podrá realizar probablemente sobre la fuerza productiva y sobre el consumo de la nación, necesitan evaluación tan comprensiva que no puede ser regulada con seguridad una vez para siempre, según los principios abstractos generales, pues solamente puede ser apreciada por quien esfuerza su inteligencia por seguir el movimiento de la vida nacional y universal y por reconocer las necesidades prácticas, de continuo mudables, del comercio y del trabajo. Sobre ninguna materia del gobierno del Estado se ha contendido más con las armas de los principios doctrinarios, mientras que sobre ninguna otra materia se puede aplicar menos reglas estables, y en ningún otro terreno hay necesidad mayor de observar la multiplicidad de las relaciones mudables, y tomar de tiempo en tiempo caminos diferentes y con frecuencia opuestos.

La unión de las consideraciones financieras y económicas nacionales es una importante conquista del nuevo desenvolvimiento del sistema de aduanas. No debe imponerse, en su consecuencia, ningún derecho financiero de aduanas que no lleve consigo al menos

(1) Vaillant: *Sinopsis estadística, 1876-78.*

Pena: *Consideraciones sobre la Ganadería, Agricultura é Industrias fabriles, 1882.*

Informe de la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados sobre reformas en la ley de Aduana: *Repartidos de 1887 y 1888.*

la consideración negativa de la economía nacional, esto es, aparte los daños comunes de la nación, y por lo tanto que no grave las materias indispensables de modo que se dificulte á las masas del pueblo el proveerse de ellas ó á la industria indígena la posibilidad de disfrutarlas.

Si sirven para proteger la fuerza del trabajo y utilidad de la nación en modo saludable y no á manera de estufa para la vegetación artificial que no sufre el aire libre, y al mismo tiempo para obrar positivamente, entonces es ventaja evidente la de tales derechos de aduana.... El hombre de Estado debe en estos casos partir siempre del todo y sostener el punto de vista nacional, sin limitarse á los deseos de las clases particulares, ni dejarse dominar por ellas, pues bien sabe que cuando clases particulares, de oficio no pueden desenvolver sus fuerzas y decaen, ó, merced al libre concurso, están en peligro de ser hundidas, este perjuicio, ese cambio lo sufre todo el cuerpo de la nación.... El difícil arte de la economía práctica del Estado consiste en el examen simultáneo de estos intereses opuestos (intereses de las diversas industrias) y en su justa valuación en el sentido de la armonía y de la salubridad de todo el cuerpo nacional (1).

Por otra parte, no puede fiarse todo el influjo del interés individual, porque, como lo ha hecho notar Leroy-Beaulieu, la avidez del interés individual tiene sus excesos. Por ejemplo: donde quiera que se establece el hombre bajo el régimen del pastoreo ó en la primera etapa del desarrollo agrícola, destruye los bosques, por interés de seguridad primero; por salubridad después; por codicia, en fin, para extender el pastoreo de los rebaños ó para vivificar con las cenizas las tierras que no sabe abonar de otro modo.

Esa obra imprevisora y desatentada de destrucción de riquezas naturales que se reponen difícilmente después de agotadas, debe ser impedida por los gobiernos en bien de la comunidad, ó debe ser reparada en parte por ellos.

Casi toda la Europa está bajo el régimen forestal oficial, por razones de seguridad, de higiene, de industria. En Estados Unidos la Legislación Federal y la de los Estados contienen disposiciones para la conservación y repoblación de montes, y estimulan con premios la plantación arbórea.

(1) *Derecho Público universal*, T. II, Part. 2.ª, Cap. VII.

¿Quién se atrevería á negar la intervención del Estado para impedir la invasión de las arenas en nuestros litorales del Este con el plantío de árboles y arbustos apropiados, los cuales á la vuelta de algunos años servirían como abrigo y como material combustible y de construcción?

Entrando á otro orden de ideas, y por vía de ejemplo: ¿quién ha puesto en duda que la intervención del Estado es absolutamente necesaria para intervenir en el trazado general de ferrocarriles; para impedir las coaliciones de las compañías de ferrocarriles, el cambio brusco de tarifas, las incomodidades en el tránsito, la inexactitud de itinerarios, etc., y que el Estado debe reservarse una determinada jurisdicción en la vía administrativa para prevenir aquellos males, para eliminar conflictos que son de orden económico y que no corrige sino que acentúa el régimen de la libre explotación? (1)

Y en lo tocante á vías de comunicación, ¡cuán inmensa, cuán fecunda es la influencia de vías rápidas y económicas de comunicación y transporte, no ya del punto de vista de la producción y su aumento progresivo, sino también considerada la economía nacional del punto de vista del equilibrio necesario entre las operaciones que agotan la fuente de la riqueza, es decir, los elementos preciosos del suelo, y aquellas que tienden á repararlo! Cuanto más lejano está el mercado de salida ó de consumo para los productos agrícolas, más difícil es la restitución al suelo de las materias de abono que aquellos productos encierran. Esa restitución es exigida por razones de *estática en la economía rural.* Favoreciendo el transporte se propende á ensanchar la zona agrícola, á aumentar la producción de cereales y á la transformación de los mismos; á hacerlos comerciables y transportables bajo una nueva forma (harinas, alcoholes, etc.); á eliminar del producto bruto los componentes de menos valor que permiten mayor aprovechamiento de desechos y residuos, para adelantar los cultivos intensivos que impiden el agotamiento del suelo nacional y permiten mejorar y reproducir los ganados, una de las fuentes principales de la alimentación y de la riqueza de los pueblos (2).

Por eso ha dicho Carey que una nación no puede seguir expor-

(1) Puede verse Leroy-Beaulieu, ob. cit.

(2) Peshine Smith: *Manuel d'Economie Politique.* — Roscher, *Traité d'Economie Politique et Rurale.*

tando impunemente año tras año su suelo, ó sus materias primas agrícolas, sin debilitarse y empobrecerse. Se explica entonces que los pueblos y los gobiernos contraigan sus esfuerzos á dictar leyes para fundar ó estimular el establecimiento de vías perfeccionadas de comunicación, de instituciones para conservar y fomentar todos los elementos de riqueza ó todos los recursos naturales que conciernen á la economía nacional.

La prescindencia del Estado en las esferas del trabajo es el principio dominante; es la norma general de su acción. Así debe ser por respeto al derecho y al interés legítimo de todos.

Hay, empero, circunstancias tales que hacen indispensable esa intervención por derecho de tutela en virtud de su deber estricto de protección y por interés general. Es libre, por ejemplo, el ajuste de precio de los servicios de cada uno, y también debiera serlo en rigor el número de horas de trabajo. Las clases trabajadoras están, sin embargo, pidiendo al legislador que limite hasta por humanidad las horas de trabajo. Se inspeccionan los talleres y las fábricas—dicen,—para averiguar si las máquinas resisten la alta presión á que las somete su dueño, y se cuida de que éste no comprometa la seguridad propia y la ajena con sus excesos de poder mecánico. Y el legislador — agregan, — dejaría hacer cuando se trata del bracero, del trabajador, poco menos que máquina en la organización industrial del presente? Tampoco puede forzarse la máquina humana. La libertad del obrero resulta encadenada por la tirantez de su patrón. La libertad política protege al débil, como decía Thiers, pero en el debate económico entre el obrero y el patrón, las ventajas están en último resultado de parte del patrón, como lo demostraba Adam Smith. Walker (1) ha dicho que el obrero es como un litigante pobre, obligado á abandonar su pleito por falta de recursos que le permitan esperar la sentencia definitiva. Y bien; los Parlamentos han oído la voz de los congresos de obreros, de las conferencias oficiales, de los publicistas, de los grandes estadistas, y no se atreven á resolver el problema que cada día preocupa más á pueblos y gobiernos; no se atreven á habilitar por pobreza al litigante que grita en desamparo.

¿Basta dejar hacer, basta dejar pasar? ¿Hay siquiera precedentes de los países más libres del mundo que inclinan el ánimo á una política de equidad sin incurrir en el socialismo?

(1) *The wages question.*

La Inglaterra, algunos Estados de la Unión Americana (1) y la Suiza (como todas las naciones de gran industria) han dictado leyes para reglamentar minuciosamente el trabajo de las mujeres y los niños en las fábricas; y en punto á huelgas y coaliciones, la Inglaterra ha disfrazado con el calificativo *conspiracy* la suspensión simultánea del trabajo cuando tiene lugar *con carácter agravante,* dentro de cuya frase cabe una interpretación bastante elástica para dispersar huelguistas ó impedir coaliciones, procesando á los iniciadores.

La acción del Estado no es, indiscutiblemente, la que en primer término ha de contribuir á aliviar tantos males como engendra el vicioso sistema actual de distribución de la riqueza; pero nadie pondrá en duda que su misión no es dejar hacer y dejar pasar, sin emplear siquiera medios indirectos, cuando en el sentir de los estadistas, de los hombres de ciencia y de los más sanos y reputados políticos se trata de una cuestión gravísima que afecta el bienestar presente y los destinos de millones de almas; que es ocasionada á perturbaciones y conflictos, y que, por todos los aspectos que se le considere, resulta el más pavoroso de los problemas sociales de nuestra época.

Mucho se ha escrito para limitar la acción del Estado á la simple protección del derecho, y excluirle de cuanto se relaciona con la riqueza. Pero, aun para los más radicales, aparece necesaria la intervención del Estado en leyes que se refieren á la distribución, como la legislación agraria, la institución de las legítimas, la división de la herencia intestada que alteran profundamente la economía de las naciones. "Si los fenómenos de la repartición de las riquezas se rigen por leyes naturales como los de la producción, no hay por qué repartirlas de tal ó cual manera: se reparten por sí mismas como el agua que sigue su curso. No hay más que *dejar hacer.* Pero aunque el agua siga su curso, eso no impide al cultivador ó al ingeniero distribuirla como le place por canales artificiales, si sabe disponerlos hábilmente con sujeción á las leyes de la hidráulica. El legislador puede tener el mismo poder en lo tocante á distribución de las riquezas. La propiedad individual y la libre concurrencia son dos grandes resortes que regulan la distribución de la riqueza en las sociedades modernas; son en sí mismos hechos de institución humana, y aun

(1) Véase el interesante cuadro del Cap. XCI, Vol. II, *The American Common wealth,* por Brice.

cuando se quisiera considerarlos como hechos naturales y necesarios, sus consecuencias pueden en todo caso ser más ó menos modificadas por el legislador; y en el hecho lo son todos los días. Ha de tenerse presente que el juego de las leyes económicas está en todas partes trabado por mil obstáculos; y que esos obstáculos pueden suprimirse gradualmente por la acción combinada de los particulares y del Estado."

La acción del Estado en cuanto se relaciona con la conservación y el aumento de la riqueza y los recursos nacionales puede, pues, ejercitarse en un radio más ó menos extenso, según diversas circunstancias. Es más esencial en las regiones meridionales que en las templadas; es más esencial en los países democráticos que en los aristocráticos, ó en los que cuentan con numerosas y fuertes corporaciones (1).

En un país pastoril, de agricultura rudimentaria, una epizootia merma los ganados ó los aniquila. El estanciero algo hace de su parte; pero si el mal cunde y los rebaños vecinos se infestan, resulta impotente para combatir ó extirpar el mal; el desaliento le invade; y el desaliento es primero la inercia que devora, después la disminución del capital, la pérdida del mismo; en consecuencia, la disminución sensible en la producción nacional y la perturbación financiera en la marcha misma del Estado. Si no interviene el Estado para combatir la epidemia, si no estimula la iniciativa individual con el premio y no la constriñe con la multa, el paisano no se sentirá aguijoneado á emplear, en común con otros, sus elementos de defensa y sus medios de destrucción. País de poca población, sin caminos y sin capacidad industrial, es país de muy escasa cooperación espontánea: es necesario formarla, fortalecerla ó fomentarla.

Los hechos están ahí para abonar esta tesis. Cuando hemos tenido una plaga asoladora que concluye con las sementeras, tala los campos y los trigales, la iniciativa privada ha hecho bien poco para disminuir la devastación y la ruina. Los esfuerzos aislados de unos cuantos han caído en el vacío, y la acción del gobierno sin la suficiente energía, ó producida á deshora y sin asesoramiento ó colaboración competente, de nada ha servido para atenuar los estragos de tan temible azote.

El sistema de las primas se ha empleado por la Administración,

(1) Leroy-Beaulieu, ob. cit., Cap. IV.

en otras naciones, y con gran éxito, para destruir huevos y larvas. Indiscutiblemente impone una carga á todos por medio del impuesto ó establece una prestación personal, pero libra á los mismos contribuyentes de la comarca, de una ruina segura ó de una pérdida mayor de lo que representa el impuesto para pagar las primas, ó la molestia de la prestación.

El Gobierno de Australia se vió obligado á votar un premio al mejor específico económico é higiénico para sacrificar madrigueras de conejos que arrasaban los campos y devoraban los mejores plantíos, matando así por hambre á los ovinos y vacunos y reduciendo á la miseria á poblaciones enteras.

Al ocuparse de la agricultura y de la policía de la misma, dice Roscher, partidario de la acción limitada del Estado: "Donde no hay grandes propietarios; donde no existen por lo menos algunos que tomen con empeño la agricultura, el servicio que se espera del gran cultivo para la educación del pueblo, no podrá durante largo tiempo ser prestado como no sea por el Estado, confiriendo á hombres competentes la misión de estudiar en el extranjero los perfeccionamientos realizados en la construcción de las casas, el cultivo de los prados y los útiles de agricultura, para poner en seguida gratuitamente los conocimientos adquiridos al servicio de la población rural indígena.

¡Qué diferencia entre la Inglaterra y la Alemania! — exclama. Á menudo hay que influir sobre el paisano con el carácter de una misión formal para triunfar, por la persuasión, de su indolencia y su desconfianza en beneficio de su propio interés.

Al tratar del régimen administrativo de que es susceptible la cría del ganado, dice: "Resulta del § 171, que todas las medidas que conducen á la creación y conservación de un buen estado del ganado, son susceptibles especialmente de una amplia y poderosa acción, positiva ó negativa de la policía del Estado, especialmente en lo que concierne á la industria caballar, en la que además de los intereses económicos hay en juego intereses militares.

"La introducción de especies nuevas del extranjero, el perfeccionamiento de las razas ya existentes para el cruzamiento con razas extrañas son operaciones que exigen tanto discernimiento y capital que parecen casi inabordables para los pequeños criadores, y para las cuales, aun los grandes, mientras las relaciones del comercio internacional estuvieron poco desarrolladas, han tenido generalmente necesidad de la intervención de su gobierno."

Nos hemos detenido en estos detalles de política económica rural, por la primacía que estos intereses tienen y deben tener en nuestra economía nacional; porque ha sido y es común desatender estos intereses vitales, sacrificados casi siempre á exigencias políticas y financieras más ó menos apremiantes é injustificadas.

En épocas de crisis y de miseria general la acción del Estado puede ser muy benéfica, sin entorpecer la reacción fecunda de las fuerzas vivaces de la nación. Cuando es el Gobierno quien por una política desacertada, por deplorables expedientes financieros ha contribuído á producir en gran parte el mal, no le incumbe tan sólo la abstención en vista de las consecuencias desastrosas de sus propios actos: le incumbe aliviarlos, repararlos; es necesario que se sepa por los que administran, si dentro de la órbita de sus funciones pueden los Poderes públicos, por medios indirectos ó por medidas radicales ó atemperadas influir en el restablecimiento del equilibrio económico alterado.

Están en su misión. Proceder de otra manera es dar pruebas de ineptitud, ó echarse en brazos de un abandono inexcusable que agrava el malestar general.

III

SUMARIO: Filiación de la doctrina restriccionista sobre la misión del Estado; opinión de Chevalier. — Concepto del Estado moderno; opinión de Dupont White; misión del Estado; el Estado como promotor ó propulsor de mejoras públicas; el Estado no es un mal necesario; correlación de las funciones de la actividad social y del Estado; la influencia del Gobierno; los dos escollos á evitar —El deber de preservación de la vida nacional, según Spencer; la colaboración según Taine. — Bosquejo de un criterio; fórmula de Fouillée; vaguedad en estas materias; imposibilidad de precisar fórmulas. — Opiniones de Macaulay y Leroy-Beaulieu. — Nuestras fuerzas y nuestros propósitos en este ensayo sobre la misión del Estado.

Ha explicado Miguel Chevalier (1) cómo la escuela liberal y doctrinaria, á principios del siglo, combatiendo los efectos del despotismo, trató al Estado como *enemigo,* fulminó los excesos del antiguo régimen é incurrió á su vez por nobilísimo espíritu de reac-

(1) *Cours d'Economie Politique,* T. II, Lec. 6.ª

ción en exageraciones, tendentes todas á cortar de raíz los males que engendrara el absolutismo. La ciencia que se agita en regiones superiores á las pasiones del día, tiende á que las soluciones que presenta sean, no inmutables, porque eso sería demasiada presunción, pero duraderas por lo menos.

Contra las exageraciones de la escuela liberal se ha reaccionado en seguida, según lo indicamos al principiar este Capítulo. El Poder público, el Estado, no es ya considerado como un enemigo natural; aparece como un infatigable y benéfico auxiliar. Se reconoce que puede ser un promotor activo é inteligente de las mejoras públicas, sin pretender por eso el monopolio de esta importante atribución.

El Estado moderno no se concibe como una autoridad absoluta sobre la persona ó sobre los bienes: es la expresión de la soberanía nacional, es un Poder limitado que obra con una delegación de todos y que está investido de una misión de orden y de bien público. Dupont White ha dicho que el querer despojar al Estado, bajo el régimen de las instituciones representativas, de toda atribución activa para el progreso, es condenarlo á la impotencia sin ganar nada para la libertad, pues la libertad no es la ausencia de gobierno, sino la constitución de un gobierno libre.

El Estado tiene por misión la conservación y el progreso; tiene atribuciones relativas al orden público y á la conservación de todos los derechos é intereses legítimos de la sociedad. Pero no es ni puede ser un organismo pasivo; es — como dice Chevalier, — *promotor* inteligente; *propulsor* — como dice Stein, — de aquellas mejoras públicas del orden moral, social ó económico, que todas las energías individuales ó colectivas de la nación no alcanzan á realizar ó perfeccionar en un momento dado; el Estado es una palanca para el progreso social. Es un poder nacional, en cuanto personifica la solidaridad de las fuerzas sociales en su más alta expresión; no es un *mal necesario,* es un organismo esencial en la existencia de las naciones; es un elemento indispensable para el progreso. Entre el Estado y el individuo no hay antagonismo sustancial, ó no debe haberlo: debe haber correlación de funciones, cooperación, porque las funciones de uno y otro no son racionalmente opuestas ni contradictorias en sus fines ulteriores, y deben ser armónicas; las fuerzas individuales ó colectivas se desarrollan lentamente, y gracias al orden creado por el Estado, y el poder de expansión de esas mismas fuerzas, puede ser secundado por el

impulso del Estado, discernido y aplicado por los diferentes órganos de la opinión y de la Administración pública en sus diversas ramas y esferas.

Los hombres — ha dicho Bagehot (1), — tienen una tendencia natural á seguir el ejemplo del Gobierno que los rige. El Gobierno constituye la entidad más considerable, más importante, más aparente que conozca la gran masa de un pueblo, sea cual fuere: se figuran que debe saber más que cualquiera; y se inclinan á creer que tiene siempre razón, hasta la prueba en contrario.

Hay que evitar el escollo de que esa entidad pese demasiado en los dominios de la actividad espontánea; pero al mismo tiempo, desde el punto de vista de la conservación social y del progreso común, será conveniente aprovechar las fuerzas de esa entidad en *preparar* — como dice Taine, — *el bienestar futuro*. Será siempre funesto, funestísimo, el fetichismo político que lleva á los excesos de la idolatría gubernista, de la omnisciencia legislativa, ó á la gran superstición del derecho divino ó de la omnipotencia de los parlamentos; como será funestísimo, desastroso, el otro extremo de dejar hacer, dejar pasar, sin promover, sin suscitar las iniciativas privadas ó colectivas que constituyen la energía de la nación, sin alentar aquellas que mejor responden á los destinos sociales y que más estimulen la actividad necesaria para *la preservación de la vida nacional*, según la terminología spenceriana.

La cooperación ó colaboración que el Estado preste, debe contemplar cuanto es posible, el derecho individual, el derecho de las diferentes colectividades que componen la nación, y debe estar en armonía con los caracteres, las tradiciones y las necesidades de cada país (2). Ó en otros términos: el Estado, el Gobierno en su más amplia acepción, la Administración en todos sus actos, deben tener por norma el máximo de libertad, igual para todos los individuos, que sea compatible con el máximo de libertad, de fuerza y de interés para el organismo social (3).

Se dirá que todo esto es un poco vago y carece de cierto formalismo lógico, pero nos cobijaremos bajo la autoridad de Macaulay al tratar materia semejante. "Aduciremos en nuestro abono el hecho de que los tiempos en que menos se comprendían los

(1) *Lombard Street.*
(2) Véase *Précis du Cours d'Economie Politique*, por P. Cauwès, T. I.
(3) A. Fouillée: *L'idée moderne du Droit.*

verdaderos principios de la filosofía fueron precisamente aquellos en los cuales se observó con más exactitud el ceremonial de la lógica, y que los en que arranca el progreso rápido de las ciencias experimentales son asimismo aquellos en los que se adoptó una manera de escribir menos formalista y geométrica."

En muy reducido espacio y con debilísimas fuerzas hemos pretendido dar una idea de lo que es el Estado y cuál es su misión.

Leroy-Beaulieu dice que la respuesta no ha de buscarse en un concepto puramente filosófico. Tan sólo el examen de los hechos históricos de la evolución humana, el estudio atento en los diversos pueblos sobre cómo vive, se muere y progresa la sociedad, pueden habilitarnos para discernir con alguna claridad el Estado concreto, tan diverso, por otra parte, según los países y los tiempos (1).

Hemos tratado de agrupar algunas nociones preliminares, indispensables para determinar, aunque fuera vagamente, los límites de la acción del Estado tales como nos es dado concebirlos en el período actual de nuestra civilización y tales como entendemos que deben servir de norma á los Poderes públicos y á la gestión administrativa de cada día.

En el desarrollo de varias materias que comprende el *Curso* tendremos ocasión de ampliar la doctrina, precisarla y corroborarla en casos concretos, de importancia decisiva.

---

(1) Leroy-Beaulieu, Cáp. V, ob. cit.

Programa de Derecho Civil Romano

I

Historia del Derecho Romano hasta Justiniano — Códigos de éste — Destinos del Derecho Romano después de Justiniano — Utilidad del estudio del Derecho Romano — Filiación de nuestro Derecho Civil.

II

Derecho, Justicia, Jurisprudencia, según los jurisconsultos romanos — Tres principales principios del Derecho.

Divisiones del Derecho según las Institutas — *Público y Privado — Natural, de Gentes y Civil — Escrito y no escrito* — Derecho que se refiere á las *personas,* á las *cosas* y á las *acciones.*

División que se sigue generalmente para el estudio del Derecho Romano — *Derechos personales (Derechos de condición civil — Derechos de familia) — Derechos patrimoniales — Derechos patrimoniales reales — Derechos procedentes de obligación*).

III

Qué es persona — Persona física y persona jurídica.

Persona física — Cuándo comienza su existencia.

Derecho de condición civil de las personas físicas — Sus modificaciones *naturales* por la *edad,* por el *sexo,* por la *salud* — Término *natural* de su capacidad.

Modificaciones sociales — 1.° el *Status* — Estudio de sus elementos, *libertad, ciudadanía y familia* — Pérdida de los elementos constitutivos del *Status--Capitis diminutio* — 2.° Otras modificaciones sociales — Religión — Profesión — Domicilio.

IV

Derechos de familia.

1.° *Herilis potestas* — Derechos que comprendía — Quiénes nacían siervos — Cómo se hacían siervos los nacidos libres — Término de la esclavitud — Manumisión, sus formas y efectos — Patronato.

2.° *Patria potestas* — Condiciones para adquirirla — Modos de adquirirla — Por *generación* — Por *adopción* (Naturaleza, requisitos, clases, formas y efectos de la *adopción)* — Por *legitimación* (Naturaleza, modos de efectuarla y efectos de la *legitimación).*

Derechos que confería la patria potestad — 1.° Respecto á las personas — 2.° Respecto á los bienes — Peculios.

Modos de extinguirse la patria potestad, y principalmente la *emancipación.*

3.° *Manus* — Qué es — Modos de adquirirla — Efectos.

Matrimonio en la legislación de Justiniano — Modo de contraerlo — Requisitos para su validez — Efectos del matrimonio válido — Disolución.

Esponsales, Concubinato, Contubernio.

4.° *Mancipium* — Nociones sobre esta potestad.

V

Tutela — Carácter de la institución en Derecho Antiguo y su modificación sucesiva.

Tutela de los impúberes — Sus clases — Incapacidades y excusas de los tutores — Obligaciones de éstos — Fin de la tutela — Acciones que de ella nacen.

Tutela de las mujeres — Nociones sobre ella.

Curatela — Sus semejanzas con la tutela — Sus diferencias — Clases de curatela — Obligaciones del curador.

Curadurías especiales.

VI

Personas jurídicas — Sus condiciones de existencia — Cómo se constituyen y ejercen su personalidad — Cómo cesa su existencia.

VII

Cosa — Significación jurídica — Su extensión — División de las cosas.

Derechos patrimoniales — Su división en reales y procedentes de obligación — Derechos de sucesión.

Enumeración de los derechos reales — *Dominio* — *Jura in re.*

VIII

Posesión — Sus clases — Elementos de la posesión jurídica — *Derecho de posesión y derecho á poseer* — Efectos principales de la posesión — Cómo se adquiere — Cómo se pierde — Cuasi posesión — Interdictos posesorios.

IX

Dominio — *Plena in re potestas* — Naturaleza de este derecho — Requisitos para adquirir el dominio en Derecho Nuevo.

Diversas clasificaciones de modo de adquirir el dominio — *De Derecho de Gentes y de Derecho Civil* — Por acto *inter vivos* ó *mortis causa* — *Á título universal ó á título singular* — Modos *originarios* y *derivativos.*

Modos de adquirir del Derecho de Gentes — Estudios de la *ocupación,* la *accesión,* la *confusión* y *conmixtión,* la *especificación,* la *tradición* y la *adquisición de frutos de la cosa ajena.*

Modos de adquirir de Derecho Civil — La usucapión.

Acciones que amparan el dominio — *Reivindicación* — Acción *negatoria* — Acción *publiciana.*

X

Jura in re *(aliena)* — Naturaleza de estos derechos.

Servidumbres — Caracteres generales — Su división.

Servidumbres personales — Usufructo, uso, habitación, obras de los siervos y animales.

Servidumbres prediales — Su división en urbanas y rústicas.

Quién puede constituir servidumbres — Cómo se constituyen — Cómo se extinguen — Acciones que las amparan.

Enfiteusis y superficie — Naturaleza de estos derechos — Modos de constituirlos — Sus efectos.

Prenda é hipoteca — Requisitos para que exista el derecho — Divisiones de la prenda y la hipoteca — Efectos — Acciones que nacen de este derecho.

XI

Derechos patrimoniales procedentes de obligación

Carácter de estos derechos, que los distingue de los *reales* — Análisis de la *obligación.*

División de las obligaciones en: civiles y naturales, de género y de especie, alternativas, facultativas, divisibles é indivisibles, simples y solidarias.

Efectos necesarios de la obligación — Cómo debe ejecutarse en cuanto á su objeto, y al tiempo y lugar de la ejecución.

Efectos accidentales — Inejecución, dolo, culpa, caso fortuito. — Consecuencias de la inejecución de la obligación — Daños y perjuicios.

Inejecución en cuanto al tiempo — Mora — *Periculum et commodum* — Examen del principio *Res perit creditori.*

Cesión de las obligaciones — Formas y efectos de ella.

Origen de las obligaciones — Convención — Delito — Cuasi contrato — Cuasi delito — *Variæ causarum figuræ.*

XII

Convención.

Noción — Requisitos esenciales para que exista — Capacidad — Objeto — Consentimiento — Defectos que vician el consentimiento — Error, dolo, violencia, simulación.

Efectos de las convenciones — Entre las partes contratantes — Respecto á los terceros.

Modificaciones de los efectos naturales de las convenciones — *Condición* — Sus clases y efectos — *Plazo* — Clases y efectos — *Modo* — *Cláusula penal* — *Arras.*

División de las convenciones — Unilaterales y bilaterales — Onerosas y lucrativas — De derecho estricto y de buena fe — Contratos y pactos.

XIII

Contratos — Su división en *consensuales, reales, verbales y literales.*

Contratos consensuales — *Venta* — Noción, requisitos, efectos — Pactos accesorios al contrato.

Locación — Noción — Clases de locación — Requisitos — Efectos.

Sociedad — Sus clases, requisitos y efectos.

Mandato — Requisitos, clases y efectos.

Enfiteusis.

XIV

Contratos reales nominados — *Mutuo* — Requisitos y efectos — Intereses — Préstamos á la gruesa — *Fœnus nauticum.*

Comodato — Sus diferencias con el *mutuo* — Efectos.

Depósito — Requisitos y efectos — Clases de *depósito.*

Prenda.

Contratos reales innominados — Su origen — Fórmulas que á to-

dos los comprenden: *do ut des, do ut facias, facio ut des, facio ut facias* — Efectos.

Permuta, y otros.

XV

Contratos verbales — *Stipulatio* — Historia y efectos de la estipulación — Sus clases.

XVI

Antecedentes históricos de los contratos literales — Estado de la legislación al respecto en tiempo de Justiniano.

XVII

Pactos — Origen de los pactos — Sus clases — Pactos agregados á un contrato de buena fe — Pactos pretorios — Pactos legítimos.

Donación (pacto legítimo) — Teoría general de las donaciones — División de éstas — Donación *inter vivos* — Requisitos — Efectos — Su revocación.

Dote — Donación *propter nuptias* — Donaciones entre cónyuges.

Pactos nudos — Transacción — Compromiso.

XVIII

Obligaciones que nacen de delito — Hurto, rapiña — Daño causado por hecho ilícito — Injuria.

Obligaciones que nacen como de un contrato — Gestión de negocios — Comunidad — Pago de lo indebido — Aceptación de tutelas ó curatelas y de herencia.

Obligaciones que nacen como de un delito.

Obligaciones que nacen de otras diversas causas.

XIX

Fianza—Sus requisitos y efectos—Beneficios de orden ó excusión, de división y de cesión de acciones.

XX

Extinción de las obligaciones—Pago—Compensación—Novación—Convenciones liberatorias—Confusión—Imposibilidad de cumplir la obligación—Prescripción.

XXI

Derecho de sucesión—Nociones generales sobre la *sucesión* y la *herencia*—Heredero, sucesor particular—Delación y adquisición de la herencia—Causas de delación—Sucesión *ab intestato* y *testamentaria*—Nociones sobre la *bonorum possessio.*

Sucesión *ab intestato*—Cuándo se defiere—Capacidad de suceder—Modos y órdenes de suceder.

Sucesión testamentaria—Última voluntad—Capacidad de testar—Clases de testamentos y condiciones especiales de cada uno de ellos.

Institución de heredero—Su capacidad—Formas de su designación é institución.

Porción legítima—Á quiénes y en qué cantidad se debe.

Necesidad de instituir ó desheredar á ciertas personas—Causas de exclusión—Efectos de la exclusión ilegal—Querella de *inoficioso testamento.*

Sustituciones—Sus clases—Efectos.

Causas de invalidación de los testamentos.

XXII

Adquisición de las herencias—Adquisición necesaria y voluntaria—Formas de la adición—Aceptación y repudiación de herencia—Herencia yacente—Indignidad de suceder.

Efectos de la adquisición —Representación del causante —Derecho de deliberar — Beneficio de inventario.

Derecho de trasmisión — Acrecimiento — Acciones del heredero para hacer efectivos sus derechos.

Partición de la herencia — Colación.

XXIII

Codicilos — Sus clases y efectos.

XXIV

Legados — Su naturaleza — Objeto de los legados — Modalidades — ¿ Cuándo *dies legati cœdit et venit ?* — Acrecimiento entre colegatarios — Limitaciones de derecho de legar — Invalidación de los legados.

Fideicomisos — Sus clases, objeto y efectos — Donaciones *mortis causa.*

Programa de Derecho Civil de segundo año

De los modos de adquirir el dominio

INTRODUCCIÓN

De cuántos modos se puede adquirir el dominio — Derecho Romano — Innovación del Código Francés en cuanto al contrato como modo de adquirir — Inconvenientes de la innovación reconocida en el propio Derecho Francés — Teoría seguida por nuestro Código — Diferencia entre modo y título — Efectos jurídicos de uno y de otro — Cuántos modos de adquirir reconoce el Código — División — Modos originarios y derivados — Utilidad de la división — Qué se entiende por *enajenación* — La *adquisición* supone siempre la *enajenación* — ¿Se puede cesar de ser propietario sin enajenar? — ¿*Vender* y *comprar* son términos sinónimos de *enajenar* y de *adquirir*?

TÍTULO I

De la ocupación

Qué se entiende por *ocupación* como modo de adquirir — Con qué restricciones la admite el Código — Sobre qué bienes puede tener lugar — Dado el principio de que los bienes que no pertenecen á nadie son del Estado, cómo puede adquirirse por ese modo — Restricciones á ese principio — Opiniones de Senior y de Mourlón.

CAPITULO I

De la caza y de la pesca

De la caza y de la pesca como especies de ocupación — Quiénes tienen el derecho de emplearlos — Distinción según se trate de tierras públicas ó de dominio particular — Condiciones á que está sujeto el ejercicio de ese derecho — Qué bienes pueden ser ocupados por tales medios — Clasificación de los animales en *fieros ó salvajes*, *mansos* y *domesticados* — Impropiedad del Código al considerar como sinónimos los calificativos *fieros* ó *salvajes* — Penas al cazador furtivo — Opinión de los autores sobre la cuestión de saber cuándo existe la ocupación por medio de la caza — ¿ Es necesaria la aprehensión ? — Teoría seguida por el Código.

CAPÍTULO II

Del hallazgo ó invención

En qué consiste la invención ó hallazgo — Qué objetos pueden ser ocupados de esta manera — Diferencia entre cosas que pueden ser objeto de invención ó hallazgo y las cosas perdidas ó extraviadas — Obligación del que encuentra una cosa perdida ó extraviada — Del tesoro — Qué se entiende por tal — Criterio para distinguir un tesoro de otros bienes susceptibles de apropiación á título de invención ó hallazgo — La invención ó hallazgo puede tener lugar tratándose de objetos que no han pertenecido á alguna persona *(res nullius)*, mientras que el tesoro lleve el sello de una apropiación anterior, es *cosa olvidares derelictæ.* — Para que uno ó más objetos se consideren como tesoro es necesario que estén sepultados ó escondidos — ¿ Es necesario que lo estén por mucho tiempo ? — ¿ Á quién pertenece el tesoro ? — Por qué, para que el descubridor tenga parte en el tesoro cuando éste se encuentra en terreno ajeno, se requiere que el descubrimiento sea debido á un caso fortuito ó bien que las investigaciones se hagan con permiso del dueño del terreno — Por qué el dueño del terreno debe tener una parte del tesoro — Tratándose del descubrimiento de un tesoro

hecho por más de varios individuos que trabajan por cuenta de otro, ¿quién es el descubridor? — ¿El empresario ó el jornalero? — Las joyas encontradas en un sepulcro pueden considerarse como tesoro — Razones que justifican la negativa — Tales objetos no pueden considerarse como abandonados ú olvidados — Cabe la presunción del deseo de que quedaran sepultados con quien las llevara.

TÍTULO II

De la accesión

CAPÍTULO II

De la accesión respecto del producto de las cosas

Qué se entiende por accesión — Qué cosa adquiere el propietario por accesión — De los frutos civiles, naturales é industriales — Qué son — Distinción entre frutos y productos — Su importancia — ¿La accesión es propiamente hablando un modo particular de adquirir? — Opiniones en contra de Pothier y de Demolombe — Solución — ¿Los frutos pertenecen siempre al dueño del terreno? — Casos en que sean debidos á la industria de un tercero — Solución adoptada por el Código — Distinción si el tercero procedió de buena ó mala fe — Cuándo los frutos deben considerarse separables del suelo — Excepción en lo que respecta á los animales — La cría, tratándose de los animales, ¿á quién pertenece?

CAPÍTULO II

De la accesión respecto de los muebles

Casos de adjunción, especificación y conmixtión — Crítica al Código en cuanto las considera como especies de accesión — Espíritu de las prescripciones legales al respecto — No es otro que el de resolver los conflictos suscitados por el hecho de la conmixtión, adjunción ó especificación.

CAPÍTULO III

De la accesión de las cosas inmuebles

De la extinción del derecho de propiedad — Presunción legal respecto á la propiedad de lo edificado y sembrado — Caso en que la siembra ó edificio hayan sido hechos por un tercero — Distintos efectos jurídicos fluyentes de tal acto según se haya procedido de buena ó mala fe — Caso de aluvión y de avulsión — Qué son — ¿Á quienes pertenecen las tierras así formadas? — De las islas que se forman en los ríos y arroyos — Á quiénes pertenecen — Distinción según se trate ó no de ríos navegables ó flotables — Casos en que el río ó arroyo se bifurque, volviendo después á juntarse — Caso en que el río ó arroyo varíe de curso ¿á quién pertenece el terreno tomado por la bifurcación ó abandonado por el curso del río ó arroyo?

TÍTULO III

De la tradición

En qué consiste la tradición como modo de adquirir — Innovación del Código Francés — Crítica — Importancia de la tradición como garantía de terceras personas — Esa importancia es la misma hoy que en los tiempos pasados — La legislación moderna debe discrepar sobre este punto de la legislación antigua en la manera de verificarse la tradición — Innovación importante — Del registro público de transferencias de dominio — Examen de la legislación patria al respecto.

CAPÍTULO I

De las diversas especies de tradición

Sección I — *De la tradición real* — En que consiste y diferentes maneras de verificarla.

Sección II — *De la tradición ficta* — ¿Importa ella una innovación sobre el derecho antiguo? — Varios casos de tradición ficta — Si la tradición ficta puede resultar de una cláusula del propio contrato, ¿no importa ella anular la institución del registro de transferencias? — Examen y crítica.

CAPITULO II

De las calidades que se requieren para adquirir el dominio por la tradición y del efecto de la tradición

Examen de esas condiciones — Por qué es necesario que la tradición se haga por el dueño de la cosa objeto de ella; que sea capaz de enajenar; que se haga en virtud de título hábil para conferir el dominio, y en fin, que haya consentimiento de partes — ¿Por qué tratándose de la compraventa es también necesario que el comprador haya pagado el precio ú obtenido plazo, ó dado garantía real ó personal? — Tratándose de ventas forzadas ¿quién hace la tradición? — Efectos del error con relación á la tradición — En qué casos la invalida — Quién puede pedir la tradición — Sus efectos cuando se ha verificado en forma.

TÍTULO IV

De la sucesión testamentaria

Examen y crítica de la definición que de este modo de adquirir da el Código — Diversas acepciones de la palabra herencia — De cuántas maneras puede ser la sucesión — Innovación del Código en cuanto establece que la sucesión puede ser parte testada y parte intestada — Examen de la cuestión si las prescripciones legales sobre derechos sucesorios son la voluntad presunta del testador ó por el contrario importan restricciones á esa voluntad.

CAPÍTULO I

Del testamento

SECCIÓN I — *De la naturaleza y efectos del testamento* — Qué es el testamento — Examen de la cuestión de si es un acto ó un contrato — Opiniones de Marcadé y Laurent — Cómo lo considera el Código — Deficiencia de su definición — El testamento no es tan sólo la manifestación de la última voluntad del testador respecto á sus bienes — Errores á que tal definición puede dar causa — Un acto que llenase todos los requisitos de forma exigidos para el testamento ¿dejaría de serlo por que en él no se hacía más que reconocer un hijo natural? — De cuántas maneras puede el testador disponer de sus bienes — ¿Qué se entiende por disponer á título universal? — ¿Qué por disponer á título particular? — Diferencia entre heredero y legatario — En cuanto á sus derechos; en cuanto á sus responsabilidades — Fundamento de la prescripción legal por la que se prohibe á dos ó más personas testen en un mismo acto, bien sea recíprocamente, bien sea en beneficio de un tercero — Por qué el testamento es un acto personalísimo según el cual no puede dejarse su formación al arbitrio de un tercero — Imposibilidad de castigar el abuso de confianza cometido por el mandatario infiel — Qué es una disposición captatoria — Fundamento de su prohibición — Condición que debe llenar la disposición testamentaria para que sea válida considerándola con relación á la persona favorecida por ella — Examen de la prescripción legal que declara nulo el testamento en que ha intervenido la fuerza — ¿Importa ese artículo restringir el principio de que todo acto cometido por *dolo ó error ó violencia* (fuerza) es nulo ó cuando menos anulable? — Clasificación del testamento — División general — Testamento solemne y testamento menos solemne ó especial — Subdivisión — Solemne abierto y solemne cerrado — Otras formas de testamento prohibidas por el Código — Fundamento de la prohibición.

SECCIÓN II — *Del testamento solemne* — Diferencia entre el testamento solemne abierto y cerrado — Cuál es el testamento más favorecido por la ley — Requisitos esenciales del testamento abierto —

Del número de testigos — Obligaciones del escribano autorizante — Necesidad de que el testador firme el testamento — ¿Cómo debe verificarse el requisito de la firma? — ¿Es necesario que el testador firme por extenso, escribiendo su nombre y apellido, aun cuando acostumbre á firmar abreviadamente? — Opiniones de Marcadé y de Laurent — En el caso de que el testador no sepa ó no pueda firmar, ¿cómo se salva esta dificultad? — Requisitos especiales para el caso de que el testador sea sordo — Razón de esas exigencias legales — Caso en que el testador sea ciego — Formalidades exigidas para testar y razón de ellas — Del testamento cerrado — Requisitos de este testamento — Quiénes pueden testar en esa forma — ¿Por qué el legislador admite el testamento cerrado en casos regulares, cuando el testador pudo otorgar testamento abierto que ofrece mayores garantías para su autenticidad? — Formalidades para la apertura de un testamento — Caso en que los testigos instrumentales no se encuentren presentes ó hayan fallecido — Cómo se suple el reconocimiento de firma — Á quiénes es prohibido ser testigos instrumentales de un testamento solemne — Razón de la prohibición — Habilidad putativa del testigo — Cuándo se admite — Examen de la cuestión si las formalidades requeridas por la ley en la formación del testamento deben llenarse todas, so pena de nulidad.

Sección III — *Del testamento menos solemne ó especial* — En qué consiste — En qué casos es admitido — Su fundamento — Formalidades que deben llenarse so pena de nulidad — Además de esos requisitos de forma, ¿qué condición relativamente al tiempo, exige la ley para que el testamento menos solemne sea válido? — Obligación de las personas que según los casos autoricen esos testamentos — Forma en que puede testar un oriental residente en el extranjero — Á qué ley debe sujetarse — ¿Á la de la República ó á la del lugar de su residencia? — Caso en que recurre al Agente Diplomático ó Cónsul de la República — Formalidades exigidas.

CAPÍTULO II

Capacidad para disponer y adquirir por testamento

Quiénes son capaces de disponer y quiénes de recibir — Diferencia en uno y otro caso — Fórmula de Savigny — *Capacidad de*

derecho y *capacidad de obra* ó derecho en ejercicio — Diferencia entre *incapacidad* de disponer é *indisponibilidad* — Utilidad de esta distinción — ¿ La capacidad es de derecho común ? — Cuántas especies de incapacidades establece el Código — De la incapacidad absoluta y de la incapacidad relativa — Cuáles son las declaradas por el Código — Diferencia entre una y otra — ¿ Por qué el Código declara al individuo capaz para disponer por testamento á una edad en que sería incapaz para los demás actos civiles que importaran la enajenación de sus bienes ? — ¿ Por qué el que ha hecho votos monásticos no puede disponer de sus bienes ? — ¿ La incapacidad relativa de disponer y la incapacidad relativa de recibir son correlativas ? — Enumeración de los casos de incapacidad para recibir establecidos por el Código — Del derecho del feto — Á qué condición es capaz de recibir — Examen de la cuestión de la viabilidad del feto — Opiniones diversas — Solución del Código — Inhabilidad del que ha hecho votos monásticos — Fundamento histórico-filosófico de esta prescripción — Inhabilidad relativa del escribano que autorice el testamento; del sacerdote que ha confesado al testador en su última enfermedad — Fundamento y trascendencia de esta prescripción.

De la indignidad — Qué se entiende por indignidad en la acepción jurídica — Casos de indignidad — Efectos — ¿ Tiene ella lugar de pleno derecho ? — En qué casos procede la declaración de nulidad — Quiénes pueden pedirla — Al indigno se le considera como si nunca hubiese sido heredero — Examen de los casos de indignidad establecidos por el Código — Época á que debe atenderse para calificar la incapacidad ó indignidad — Necesidad de distinguir según se trate de la incapacidad para disponer ó de la incapacidad para recibir — En el primer caso debe atenderse á la fecha del testamento, en el segundo á la fecha de la muerte del testador — Si el testamento es la expresión de la última voluntad del testador ¿ no hay implicancia de declarar válido el testamento del que siendo capaz cuando lo otorgó muera mucho tiempo después en estado de demencia, y por consiguiente sin poder expresar su última voluntad ? — Razón que justifica la teoría del Código — El caso de indignidad posterior al otorgamiento del testamento anula la disposición testamentaria á favor del sobrevenido indigno — Pena al indigno que se apodera de bienes de los cuales le priva su calidad de tal — ¿ La indignidad alcanza á la sucesión del indigno ? — Por qué la incapacidad produce sus efectos de pleno de-

recho y no los produce la indignidad — Tiempo en que se extingue la indignidad — ¿Son reivindicables por la sucesión los bienes trasmitidos por el indigno á terceros de buena fe?

CAPÍTULO III

De la institución y sustitución de heredero

Sección I — *De la institución de heredero* — Su definición — Importancia que por Derecho Romano y que por el Derecho Español antiguo tenía la institución—Innovación del Derecho moderno —Cómo lo considera el Código — Cuándo puede el testador sustituir herederos — Cómo deben heredar los instituídos en defecto de designación testamentaria — Quiénes heredan la parte que correspondía al heredero instituído y por éste no aceptada — Cómo se considera al que es instituído heredero con cosa cierta.

Sección II — *De la sustitución* — Cómo la define el Código — Varias formas de sustitución admitidas por el Derecho anterior — Cuáles eran — Por qué el Código sólo admite la sustitución vulgar — Razones expuestas por el doctor Vélez Sarsfield motivando igual prescripción del Código Argentino.

CAPITULO IV

De las asignaciones forzosas

Su enumeración y examen

Sección I — *De las asignaciones alimenticias* — Fundamento de la institución — Por qué los alimenticios no están sujetos á colación respecto á las cantidades recibidas — Caso en que por testamento se fije una cantidad para alimentos desproporcionada á la herencia — Solución prescripta por el Código — Se imputa á la parte disponible, ó si no la hay se reduce.

Sección II — *De la porción conyugal* — Crítica del epígrafe — Si por la muerte se ha disuelto el vínculo conyugal ó matrimonial, el viudo ya no es *cónyuge*, y por consiguiente la parte que le co-

rresponde debe llamarse porción del viudo ó viuda, como la llama el Código Mejicano — Caso en que el cónyuge superviviente tiene derecho á la porción conyugal ó *viudal* — Fundamento de la prescripción — Si cuando falleció uno de los cónyuges el otro se hallaba en estado de pobreza, pero cuando se hizo la partición había mejorado de fortuna, tendría derecho á la porción conyugal — Razón que justifica la afirmativa — Caso en que el viudo tuviera bienes pero no de tanta importancia como la porción viudal, ó como la llama el Código, conyugal — Cómo fija el Código la porción conyugal — Responsabilidad del viudo ó viuda por la parte que recibe como porción conyugal.

Sección III — *De las legítimas* — Exposición de la materia — Del fundamento de la institución de las legítimas — Opiniones de los codificadores franceses y de Laurent — Su refutación — La institución de las legítimas es una negación del derecho de propiedad — De la libertad de testar — Exposición y examen de esta materia — Refutación del argumento según el cual la libertad de testar importa desconocer la obligación que tiene el padre de amparar y proteger á sus hijos — Teoría seguida por el Código — Quiénes tienen derecho á legítima — Cómo se les llama — ¿Cómo concurren los legitimarios? — Cuál es la porción legitimaria — Cuál la disponible — Varios casos — Nulidad de las transacciones sobre la legítima futura entre aquellos que la deben y sus herederos forzosos — Fundamento de esta prescripción legal — Según ella, ¿sólo son prohibidas las transacciones entre un heredero y su causante, ó por el contrario se extiende á toda clase de transacciones que puede hacer el heredero ya sea con su causante, ya sea con terceras personas? — ¿Cómo se fija la porción legitimaria? — En caso que haya que reducir las donaciones legadas, ¿qué orden debe seguirse? — Fundamento de la regla establecida al respecto — Cómo puede aumentarse la porción legitimaria — Diferencia entre *legítima rigorosa* y *legítima efectiva*.

CAPÍTULO V

De la desheredación

En qué consiste la desheredación — Crítica del Código en cuanto admite la desheredación — Sus inconvenientes — Escándalos que

puede producir por la publicidad de los secretos de familia — Ineficacia de la desheredación como medio por parte del padre para castigar al hijo ingrato ó criminal — El padre antes que publicar el crimen ó ingratitud de su hijo renuncia al derecho de desheredarlo — Condiciones en que debe ser hecha la desheredación — Casos en que procede — En qué casos los padres pueden desheredar á los hijos — ¿Cuándo los hijos á los padres?

CAPÍTULO VI

De las mandas ó legados

Definición del legado — Por qué nuestra legislación, á diferencia de la francesa y otras, considera el legado como una disposición testamentaria de carácter particular? — El legatario á título universal, ¿qué vendría á ser según nuestra legislación? — Diferencia entre *heredero* y *legatario* — De las relaciones entre el legatario y la sucesión en cuyos bienes tiene interés — De sus derechos contra la sucesión — De sus obligaciones relativamente á los miembros de la sucesión y relativamente á terceros en ella interesados — ¿El legatario es un acreedor de la sucesión ó un copartícipe de ella? — Diversas especies de legado — Del legado oneroso, gratuito y remuneratorio — Modalidades del legado — Diversos casos: *a)* cuándo la cosa legada es indeterminada — Obligación de los herederos — *b)* cuando la cosa legada está gravada con un derecho real, los herederos están obligados á exonerarla del gravamen en beneficio del legatario — Crítica de este artículo del Código — *c)* cuando el testador enajena en parte ó en todo la cosa legada, el legado queda sin efecto en la parte que haya sido objeto de la enajenación *aun cuando ésta sea nula* — Fundamento del artículo — *d)* cuando la cosa legada es ajena, el legado es nulo — Razón de esta prescripción legal — Caso de excepción — Cuándo la cosa legada es propia del legatario — Explicación del artículo — ¿Qué bienes pueden ser objeto del legado? — El legado de créditos ¿qué comprende? — Cómo y en dónde debe entregarse la cosa legada — Los frutos de ella ¿á quién pertenecen? — ¿Al legatario ó al heredero? — De la sucesión del legatario — Cuáles son sus derechos respecto á la cosa legada á su causante — Término de que goza el legatario para reclamar la cosa legada — Diferencia según sea su naturaleza — Medios de que puede valerse para la conservación de su derecho.

CAPITULO VII

De las condiciones, plazos y objeto ó fin de las disposiciones testamentarias

Aplicación á las disposiciones testamentarias de los principios que rigen la materia de las obligaciones condicionales ó á plazo — Efecto jurídico de la condición consistente en un hecho presente ó pasado — Efecto jurídico de la condición negativa — Restricciones á la condición de no impugnar el testamento — Razón de ellas — ¿La disposición testamentaria hecha á condición de que el favorecido no contraiga matrimonio ó para que lo contraiga con determinada persona, es nula? — Efecto que le da el Código — Diferencia entre *condición, modo* y *plazo* — Efecto de la disposición modal.

CAPÍTULO VIII

De los albaceas

Qué es el albacea respectivamente al testador — Á qué principios está sujeto el albaceazgo — Puntos de semejanza con el mandato — En qué se distingue de él — Razón de los casos de diferencia — Alcance de las funciones del albacea — Por qué es un cargo personalísimo — Responsabilidades del albacea — Sus derechos en los bienes de la sucesión y contra los herederos — De sus obligaciones en cuanto á los bienes sucesorios, á los legados y á las deudas — Término legal del albaceazgo — Casos en que puede ampliarse ó restringirse.

CAPÍTULO IX

De la revocación y reforma del testamento

Sección I — *De la revocación del testamento* — Explicación del precepto legal que declara revocable el testamento hasta la muerte

del testador — De cuántas maneras puede ser revocado un testamento — Crítica del epígrafe en cuanto hace suponer que un testamento sólo puede quedar sin efecto por la revocación expresa ó tácita — ¿Cómo podría completarse? — "De la reforma y *caducidad* del testamento" — Justificación de este agregado — Caso del testamento menos solemne después de pasados los ciento ochenta días desde que cesó la causa que lo autorizara — Cómo puede ser revocado expresamente un testamento — Por qué sólo puede serlo por otro testamento — Casos de revocación parcial — De la revocación del legado y de la institución de heredero — ¿Puede ser tácita?

Sección II — *De la reforma del testamento* — En qué casos procede y quiénes pueden pedirla — Término en que se extingue la acción por reforma del testamento — Examen de la cuestión siguiente: si por el testamento se hace la distribución de bienes y es olvidado un heredero forzoso, ¿éste sólo podrá hacer que se subsane la omisión por medio de la acción de reforma del testamento que prescribe á los *cuatro años*, ó podrá obtener el mismo resultado ejerciendo dentro de *treinta años* la acción reivindicatoria á título de coheredero? — Opiniones de Marcadé y de Laurent — Fallo de los Tribunales de la República.

TÍTULO V

De la sucesión intestada

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Examen de la teoría según la cual la legislación sobre derechos sucesorios debe basarse en la voluntad presunta de la persona de cuyos bienes se trata — Examen de la teoría antagónica según la cual la legislación sobre derechos sucesorios debe basarse solamente en principio de orden público, de interés general — Cuál de ellos sigue el Código — Demostración de cómo sigue una teoría media inclinándose un poco á la primera — Casos en que tiene

lugar la sucesión intestada. — Explicación filosófico-histórica del artículo 975, en cuanto establece que: "para reglar la sucesión intestada la ley sólo considera los vínculos de afecto y de parentesco, no la prerrogativa de la línea, el sexo, la naturaleza, ni el origen de los bienes." — ¿Quiénes son llamados por la ley á heredar? — ¿Cómo se mide el parentesco? — Demostración determinando los grados según se trate de la línea recta descendente, ascendente ó colateral — De cuántas maneras puede heredarse en la sucesión intestada — Del derecho propio y del derecho de representación — Interés de la distinción — ¿Qué sea derecho de representación? — Origen de este derecho — Quiénes pueden ejercer el derecho de representación — Por qué los ascendientes no lo tienen — Explicación de Laurent — ¿Es necesario que el representante pueda suceder al que representa? — ¿Puede representarse al indigno ó al que ha renunciado á la herencia? — Examen comparado — ¿Puede representarse al ausente? — ¿En qué casos? — Efectos de la representación — ¿Puede decirse en un sentido absoluto que el representante queda en igual lugar y grado en que estaría la persona á quien representa? — Diferencia entre *representación* y *trasmisión*.

CAPÍTULO II

Del orden de llamamiento

Examen del orden establecido por el Código — Crítica en cuanto á la parte mínima que asigna al viudo ó viuda — Excelencia de la ley patria de 1837 — Incapacidad especial del cónyuge divorciado culpable del divorcio — Su fundamento — ¿Á falta de herederos, á quiénes pasan los bienes? — ¿En tal caso los bienes pasan al Estado como persona jurídica y en calidad de heredero supletorio, ó al Estado como entidad pública y en virtud del dominio eminente?

TÍTULO VI

De las disposiciones comunes á la sucesión testada ó intestada

CAPÍTULO I

De la sucesión y de los derechos de los herederos

¿Cuándo se considera abierta la sucesión? — Efectos de la apertura de la sucesión en cuanto á la trasmisión de los bienes sucesorios — Caso en que dos ó más personas llamadas á sucederse unas á otras fallecen en un desastre común — Cuestión entre los jurisconsultos — Teoría según la cual debe presumirse que fallecieron primero los más débiles por razón de edad ó de sexo — Su refutación — Solución adoptada por nuestro Código — Su justificación, dada la dificultad de la prueba en tales casos — Qué se entiende por *acervo* líquido — ¿Las asignaciones alimenticias constituyen una deuda de la herencia relativamente á terceras personas?

CAPÍTULO II

Del derecho de acrecer

En qué consiste el derecho de acrecer — ¿Cuándo tiene lugar? — En la sucesión intestada puede tener lugar el acrecimiento — Examen de nuestra legislación comparándola con la Argentina — ¿Por qué el derecho de acrecer es suplantado por el de representación y de trasmisión?

CAPÍTULO III

De la aceptación y repudiación de la herencia

¿Por qué la aceptación ó repudiación de la herencia no puede ser parcial ni condicional? — ¿Quiénes pueden aceptar ó repudiar

una herencia ? — Derechos de los acreedores del repudiante — ¿ Por qué tratándose de personas incapaces, bien sea absoluta ó relativamente, la herencia no puede ser repudiada ni aceptada sin previa intervención judicial? — ¿Puede dejarse sin efecto la aceptación ó repudiación hechas en forma legal ? — ¿ En qué caso? — De cuántas maneras puede aceptarse la herencia — Cuándo hay aceptación tácita — Efectos de la aceptación simple — Efectos de la aceptación bajo beneficio de inventario.

CAPÍTULO IV

Del beneficio de inventario

En qué consiste el inventario — Por qué se le considera un beneficio — Razón histórica — Refutación de la opinión de algunos civilistas, según la cual el inventario, lejos de ser un *beneficio*, es á veces un cargo — ¿Quiénes pueden pedir el inventario? — ¿Quiénes *deben* pedirlo? — ¿Qué plazo tiene el heredero para manifestar si acepta ó no la herencia á beneficio de inventario? — ¿Los jueces pueden prorrogar esos plazos? — ¿Cuál es la posición del heredero durante el plazo legal? — Qué actos puede cometer relativamente á los bienes hereditarios que no importan una aceptación tácita de la herencia — ¿Puede cometer actos de enajenación? — ¿ Con qué restricciones ? — ¿ Los acreedores pueden compeler á los herederos durante el plazo que tienen para aceptar la herencia á beneficio de inventario, para que les paguen los créditos contra la sucesión ? — ¿ En qué casos? — Cuando el heredero deja pasar el término legal sin manifestar si acepta ó no la herencia, ¿cuál es la presunción legal ? — Efectos de la aceptación bajo inventario.

CAPÍTULO V

De la colación y partición

Sección I — *De la colación* — ¿ Por qué nuestro Código, á diferencia de otros, trata primeramente de la colación y después de la partición? — Razón de buen método — Qué se entiende por colación

— Principio en que está fundada la obligación de colacionar — Entre quiénes tiene lugar la colación — En qué sentido se considera hecha la donación ó legado en favor de un heredero forzoso — Consecuencias fluyentes de la interpretación del Código — ¿Qué utilidad pueden tener las donaciones ó legados hechos á un heredero forzoso si están sujetos á colación? — ¿El heredero que repudia la herencia puede conservar los objetos donados ó legados, exonerándose por consiguiente de la colación? — ¿Qué erogaciones hechas por la persona de cuya herencia se trata en beneficio de un heredero, no están sujetas á colación? — ¿Cómo se justiprecia el bien sujeto á colación? — Reglas establecidas por el Código — Su examen y crítica.

Sección II — *De la partición* — ¿Qué es partición? — ¿Quiénes pueden pedirla? — Crítica del Código en cuanto establece que sólo podrán pedir la partición los coherederos que tengan la libre administración de sus bienes y el cónyuge sobreviviente por los derechos que puedan corresponderle — ¿Por qué los herederos incapaces ó los acreedores de los herederos no han de poder pedir la partición? — ¿Cómo se resuelve la dificultad? — ¿Por qué para intervenir en la partición las personas incapaces por medio de sus representantes legales se exigen las mismas formalidades que para cometer actos de enajenación? — Rol del coheredero bajo condición suspensiva — Rol del extraño á quien un heredero le cedió sus derechos — Examen de la prescripción legal según la cual el cesionario se coloca en el mismo lugar y grado del heredero cedente — Objeciones á esta prescripción — Razones que la justifican — Caso en que haya cuestión sobre la calidad de heredero — Caso en que la haya sobre parte de los bienes — ¿Por qué en uno se suspende la partición mientras que en el otro caso se lleva adelante? — ¿De cuántas maneras puede hacerse la partición? — Formalidades de la partición judicial — Reglas de la partición, bien sea judicial ó extrajudicial.

Sección III — *De los efectos de la partición* — ¿Qué efecto produce la partición? — Significación del principio de Derecho Romano según el cual la partición producía transferencia de dominio — Consecuencias de este principio — Teoría según la cual la partición sólo declara derechos — Cuál de ellas es seguida por el Código — Examen y crítica de ambas — La partición sólo determina y singulariza derechos ya adquiridos y declarados — Obligación recíproca de los coherederos de sanear en caso de evicción

las adjudicaciones hechas — Contradicción del Código — Si se considera que el heredero siempre ha sido dueño de los bienes que le han correspondido en la partición, no hay fundamento para la obligación de sanear — Casos de excepción establecidos por el Código — Tiempo en que se prescribe la acción de saneamiento.

SECCIÓN IV — *De la nulidad ó rescisión de la partición* — En qué casos es nula la partición — En qué casos es simplemente anulable — ¿Por qué el Código al tratar de las causas que vician la partición enumera tan sólo la violencia y el dolo, suprimiendo el error? — El error, en cuanto á la calidad de un heredero, ó la omisión de un heredero, ¿hace tan sólo anulable la partición y por consiguiente irrevocable, si no se reclama dentro de *cuatro años,* ó es por el contrario nula? — Confusiones gravísimas en que incurre el Código — Por qué el Código admite respecto de la partición la lesión como causa de nulidad, siendo así que la rechaza respecto de los contratos — En los contratos las partes se proponen generalmente el lucro, mientras que el principio que rige la partición es el de la igualdad — La simple omisión de algunos bienes de la herencia ¿á qué acción da derecho? — Término en que se prescribe la acción por lesión.

SECCIÓN V — *Del pago de las deudas hereditarias* — Quiénes son los responsables de las deudas hereditarias — ¿La sucesión ó herencia ó los herederos? — Distinción según los casos — Verificada la partición sin pagar las deudas, ¿cuál es el derecho de los acreedores contra los herederos? — Caso en que alguno de los herederos haya caído en estado de insolvencia — Solución contradictoria del Código en este caso — Caso en que el testador haya determinado la manera como deben pagarse las deudas — Derecho del acreedor — Del acreedor hipotecario — Caso en que la finca hipotecada haya sido adjudicada á un heredero — Cuándo tendría éste derecho de repetir contra sus coherederos por el pago que haya verificado — Orden según el cual deben ser pagados los créditos.

SECCIÓN VI — *Del beneficio de separación* — Diferencia entre el beneficio de inventario y el beneficio de separación — Á quiénes aprovecha éste — Obtenida la separación por un acreedor, ¿puede ir por el saldo de su crédito contra los bienes particulares del heredero? — Término en que se prescribe el derecho de valerse de este beneficio.

TÍTULO VII

De la prescripción

CAPÍTULO I

De la prescripción en general

Idea general de la prescripción — Examen de la teoría según la cual la prescripción es un modo legal de adquisición ó de liberación — Examen de la teoría contraria, según la cual la prescripción es tan sólo la *presunción legal* de una causa de adquisición ó de liberación preexistente — Qué teoría sigue nuestro Código — Fundamentos de la prescripción — ¿Es ella de derecho natural basada en principios de justicia, ó por el contrario, es de simple derecho civil, basada en principios de utilidad general? — Examen de ambas tesis — Demostración de cómo la prescripción en general se funda á la vez en principios de justicia y de utilidad general — De la división de la prescripción en *adquisitiva* y *extintiva* — Examen de la exactitud y utilidad de la distinción — De la renuncia de la prescripción — Por qué la ley no permite la renuncia anticipada — ¿ Quiénes pueden renunciar á la prescripción ? — Por qué se requiere en el renunciante facultad de enajenar — ¿ Los representantes legales pueden renunciar la prescripción? — Como excepción ¿cuándo y cómo puede oponerse? — ¿Qué cosas pueden ser objeto de prescripción? — Crítica del artículo 1154 en cuanto establece que puede ser objeto de prescripción todo lo que está en el comercio de los hombres — Casos en que un bien puede estar en el comercio de los hombres y no ser prescriptible y viceversa — La regla de Derecho Romano según la cual todo lo que era susceptible de enajenación lo era de prescripción — *Alienabile ergo prescriptibile* no es aplicable según el Derecho moderno — Desarrollo de estas tesis considerando la prescripción con relación á los bienes públicos del Estado y á los bienes fiscales — De la posesión como elemento de la prescripción

— De la naturaleza de la posesión, cuáles son sus elementos constitutivos y cuáles las condiciones que debe llenar para ser útil á la prescripción — Qué se entiende por posesión *pública, pacífica, continua, no interrumpida, inequivoca, y con ánimo de dueño* — Explicación del artículo que establece que la omisión de actos de *mera facultad* no enerva el derecho del propietario — Qué debe entenderse por actos de *mera facultad* — De la violencia y clandestinidad como vicios de la posesión — ¿Tratándose de bienes inmuebles, la posesión puede ser clandestina ? — De la posesión precaria ó mera tenencia — En qué casos puede convertirse en posesión útil para la prescripción — De la trasmisión hecha por el mero tenedor — Diferencia en cuanto á los efectos jurídicos de ella según se haga por título universal ó de herencia, ó por un título particular.

CAPITULO II

De la prescripción considerada como medio de adquirir

Sección I — *De la prescripción adquisitiva de los bienes inmuebles* — De cuántas maneras puede ser — De la prescripción de 10, 20 y 30 años — Con qué condiciones puede prescribirse en 10 ó en 20 años — De la ausencia — ¿Quiénes son considerados *ausentes* á los efectos de la prescripción? — ¿La ausencia en este caso se confunde con la *no presencia?* — De la *buena fe* y del *justo título* — Explicación de la materia — ¿El *justo título* se exige tan sólo como una *condición de la buena fe* ó uno y otro son considerados como elementos de la prescripción ? — Importancia del justo título putativo — Por qué el justo título no se presume y sí la buena fe — Opiniones de Laurent y de Marcadé — ¿La posesión del causante aprovecha al causado ? — Elementos constitutivos de la prescripción treintenaria.

Sección II — *De la prescripción adquisitiva de los bienes muebles* — ¿ En qué tiempo se adquiere por prescripción la propiedad de los bienes muebles ? — ¿En cuanto á las condiciones de la posesión rigen los mismos principios que para la adquisición de los bienes raíces ? — Casos de bienes comprados en mercado ó feria — Casos de bienes hurtados ó robados.

CAPITULO III

De la prescripción considerada como medio de extinguir los derechos

Sección I — *De las prescripciones de 30, 20 y 10 años* — ¿ En qué tiempo se prescriben las acciones reales en general ? — Casos de excepción — ¿ La acción real de petición de herencia, existe entre nosotros ? — Término de duración de las acciones personales — Un crédito garantido con hipoteca, ¿ en qué tiempo se prescribe? — En los 20 años que dura la acción personal, que surge del crédito, ó en los 30 años de la acción real, ¿ qué procede de la garantía hipotecaria de ese crédito ? — Explicación del artículo que establece que el derecho de ejecutar por acción personal se prescribe en 10 años — Vencidos los 10 años ¿ se pierde tan sólo la acción ejecutiva, conservándose la ordinaria, ó se pierde todo derecho á cobrar el crédito ? — Cuándo empieza á correr el término de la prescripción en las deudas convencionales ó á plazos que devengan interés.

Sección II — *De algunas prescripciones más cortas* — En 5 años se prescriben ó extinguen las responsabilidades de los jueces, abogados y procuradores por los expedientes que reciben — Examen de este artículo del Código — Enumeración de los derechos que se prescriben en 4 años — ¿ En todos los casos los intereses de dinero prestado se prescriben en 4 años ? — El interés de capital prestado bajo garantía hipotecaria, está sujeto á esa prescripción — ¿ Lo está el interés capitalizado según contrato ? — Opinión de Laurent — Casos de prescripción de 2, de 1 año y de 6 meses — Recurso en estos casos de prescripción contra quien la opone.

CAPITULO IV

De las causas que interrumpen la prescripción ó suspenden su curso

Sección I — *De las causas que interrumpen la prescripción* — Diferencia entre interrupción y renuncia de la prescripción — Di-

ferencia entre interrupción y suspensión — ¿Un mismo hecho puede ser causa de suspensión é interrupción de la prescripción? — Observación infundada de Mourlón — Un mismo hecho puede á la vez que interrumpir la prescripción hacerla imposible — Caso del poseedor que abandona la cosa que posee — Caso en que el hecho que interrumpe la prescripción le hace cambiar de naturaleza — Novación de una obligación por otro contrato — De las diferentes especies de interrupción — De la interrupción civil y de la natural — Distinción entre una y otra — Casos de interrupción natural — — Sus diferentes efectos — Casos de interrupción civil — ¿El emplazamiento judicial hecho ante Juez incompetente interrumpe la prescripción? — ¿Por qué? — Caso en que el juez sea incompetente por la materia *(rationæ materiæ)* — Cuáles son los casos en que la citación á conciliación á la demanda no interrumpen la prescripción — ¿La interrupción hecha por un condómino aprovecha á los demás?

SECCIÓN II — *De las causas que suspenden el curso de la prescripción* — Cuál es el principio general en cuanto al curso de la prescripción — Las excepciones á ese principio son taxativamente determinadas por la ley — Enumeración de esos casos de excepciones — Razones que los justifican — Caso de la mujer divorciada ó separada de bienes — ¿En su favor se suspende la prescripción? — Argumento que aduce el doctor Vélez Sarsfield para sostener la afirmativa — Su refutación — ¿Cómo resuelve nuestro Código esta cuestión? — ¿Contra la prescripción treintenaria pueden alegarse los casos de suspensión? — Examen del artículo que establece la negativa.

Facultad de Derecho y Ciencias Sociales

PROGRAMA DE DERECHO MERCANTIL

I

Ojeada histórica acerca del Derecho Mercantil — Utilidad é importancia de su estudio — Rol social y económico del comercio y caracteres de la legislación comercial — Justifíquese la necesidad de la legislación comercial como excepción al derecho común.

II

De los actos de comercio — Definición y caracteres que los determinan — Cosas sobre que pueden recaer — Actos que la ley reputa comerciales — ¿Cuándo la venta se considera mercantil? — ¿Un mismo acto puede ser comercial respecto de uno de los que lo ejecutan y civil respecto del otro? — Efectos legales de esa distinción — ¿Por qué las sociedades anónimas son siempre comerciales, cualquiera que sea su objeto?

De los comerciantes — ¿Á quiénes reputa la ley comerciantes? — ¿La inscripción en la matrícula es esencial á la calidad de comerciante? — Discútase la cuestión en teoría y con arreglo á nuestra legislación positiva — Personas que tienen habilidad legal para ejercer el comercio — ¿Á quiénes prohibe la ley su ejercicio? — Requisitos exigidos á los menores para poder comerciar — Excepciones al Derecho Civil — ¿El hijo mayor de diez y ocho años puede asociarse al comercio del padre? — Efectos de esa asociación.

De la mujer comerciante — Capacidad legal de la mujer comerciante — ¿ El hecho de contraer matrimonio altera su personalidad mercantil ? — ¿ Puede la mujer casada ejercer el comercio? — ¿El marido puede autorizar á la mujer menor ? — Facultades de la mujer casada comerciante — Actos que le son prohibidos — ¿ Podrá en virtud de la autorización comprometerse en una sociedad ? — Efectos legales de los actos de la mujer comerciante respecto de los bienes de la sociedad conyugal y de los propios del marido — ¿ Puede la mujer hipotecar sus bienes ? — ¿ La autorización dada por el marido á la mujer para comerciar es irrevocable ? — Efectos de la revocación — ¿ Pueden los jueces autorizar á la mujer para comerciar en los casos de negativa, ausencia ó incapacidad del marido? — ¿ La menor edad del marido es una incapacidad para que la mujer mayor pueda ser comerciante ?

De la matrícula de los comerciantes — Objeto é importancia de la matrícula — Requisitos para obtenerla — Discútase el artículo 36 — Efectos legales de la inscripción.

Obligaciones comunes á todos los que profesan el comercio — ¿ Cuáles son éstas ? — ¿ Qué debe contener el Registro Público de Comercio ? — Documentos sujetos á inscripción — Término para verificarla — Efectos legales de la falta de inscripción.

De los libros de comercio — Obligación impuesta á los comerciantes de llevar libros de registro de su contabilidad y correspondencia — Utilidad de esta disposición — Libros indispensables — Formalidades á que están sometidos — Sanción legal por la omisión de algunos de ellos — ¿ Deben llevarse los libros en idioma castellano ? — ¿ Pueden los jueces ó Tribunales hacer pesquisas de oficio tendentes á inquirir si los comerciantes llevan ó no libros ? — ¿ En qué casos puede decretarse la exhibición general de los libros de los comerciantes? — Fuerza probatoria de los mismos — Tiempo fijado para su conservación después de cesar el comerciante en giro — Razón de este deber.

De la rendición de cuentas — ¿ Sobre quiénes pesa esta obligación ? — Tiempo en que debe cumplirse — Forma de verificarse — Término legal para prescribirse, reconocida la exactitud de una cuenta.

III

De los agentes auxiliares del comercio — ¿ Quiénes lo son ? — Su misión en ese concepto.

De los corredores — ¿ Cuáles son sus funciones en los negocios mercantiles ? — Distinción entre los corredores y los comisionistas — Requisitos y extremos que tiene que justificar la persona que quiere ejercer el cargo de corredor — ¿ Quiénes no pueden serlo ? — Libros que deben llevar y formalidades á que están sujetos — Fuerza probatoria de sus certificados — Caso de contradicción entre el libro manual y el registro — Obligaciones de los corredores — Operaciones y actos que les están prohibidos — Sanción penal por la informalidad de sus libros y la violación de estas prohibiciones — Archivo de su registro en el caso de muerte ó destitución — Vacío del Código para el caso de cambios de plaza — Del honorario ó derecho de corretaje — Acuerdo del Tribunal de Mayo de 1877 — ¿ Cómo debe condenarse la quiebra de los corredores ?

De los rematadores ó martilleros — Condiciones para serlo — Sus obligaciones — ¿ En qué casos están facultados para suspender el remate ? — ¿ La venta realizada por el martillero contra las instrucciones privadas del comitente ó propietario, será legalmente válida ? — Libros que indispensablemente deben llevarse en toda casa de remate — Comisión de los rematadores — Cuando la venta deja de realizarse por desistimiento ó impedimento de parte del vendedor, ¿ el martillero perderá su comisión ?

De los barraqueros — Deberes impuestos á los barraqueros y administradores de casas de depósito — Sus responsabilidades — Formas de avaluarse los perjuicios á cuya indemnización estuviesen obligados — Derechos y privilegios que les asisten sobre los efectos existentes en sus barracas y almacenes — ¿ Tienen entre nosotros los barraqueros el carácter legal de tales ?

De los factores — Definición — Capacidad legal para serlo — Autorización del proponente y formalidades que debe revestir — Efecto que produce la falta de esas formalidades — Extensión de la personería del factor — Forma en que debe realizar las negociaciones en que interviene — ¿ Cuándo estas negociaciones deben entenderse hechas por cuenta del propietario ? — ¿ Podrá el factor negociar por cuenta propia ? — Responsabilidad de los comitentes

por actos de los factores — ¿ La muerte del propietario ó la enajenación del establecimiento extingue la personería del factor?

De los dependientes de comercio — Definición — ¿ Quiénes pueden serlo? — Extensión de sus facultades — Forma de la autorización cuando se les acuerda alguna parte del giro ó tráfico de sus principales — Porción legal del dependiente en tales casos.

Obligaciones y derechos comunes á los factores y dependientes — Derechos que les asisten respecto de sus comitentes — Sus deberes y responsabilidades — Causas legítimas para ser despedidos antes del vencimiento del contrato — ¿ Tienen derecho los factores ó dependientes para delegar en otros los encargos que hubiesen recibido ?

De los acarreadores, porteadores, ó empresarios de transporte — Contrato de transporte — Su naturaleza — Forma de celebrarlo — Definición de la carta de porte — Requisitos que debe contener — ¿ La omisión de alguno de ellos anulará el contrato — Excepciones admisibles contra el contenido de la carta de porte — Obligaciones generales de los acarreadores y porteadores — Responsabilidades en que incurren por su falta de cumplimiento — Derechos y privilegios de los porteadores — ¿ Puede un comisionista de transporte ó un porteador sustituir el contrato en otra persona para que lo ejecute ? — Obligaciones y derechos de los cargadores — Tiempo en que debe deducirse la acción por detrimento ó avería.

IV

De los contratos y obligaciones en general — Relaciones del Derecho Civil con el Derecho Comercial — Medios de comprobar los contratos comerciales — Prueba de testigos — ¿ Son rescindibles los contratos comerciales por causa de lesión ? — Efectos de la falta de expresión de causa — De la causa falsa ó del objeto ilícito sobre la eficacia de las obligaciones — Cuándo se considera perfecto el contrato verbal y cuándo aquel en que interviene corredor y el que exige escritura para su validez — ¿ En qué momento y lugar se perfecciona el contrato por cartas ? — Contratos por mandatarios ó mensajeros — ¿ Cómo se determina el curso del cambio, el precio corriente de las mercaderías, fletes, seguros, etc. ? — Forma de resolverse las cuestiones sobre la existencia de fraude, error, dolo, etc., en los contratos comerciales.

V

De las comisiones ó consignaciones—Definición del contrato de comisión—Su naturaleza—Modo de constituirse—¿El contrato de comisión es distinto del mandato?—Relación de derechos y obligaciones entre el contratista y el comerciante y entre éstos y los terceros—Excepción respecto de la libertad que tiene el comisionista de aceptar el encargo que se le hace—Sus obligaciones en el caso de no aceptación—Responsabilidades legales por su falta de cumplimiento—Sus derechos por los gastos practicados—¿Podrá aceptarse la comisión parcialmente?—¿Podrá renunciarse después de aceptarse?—Derechos y obligaciones entre el comisionista y el comitente—¿Cuáles son los derechos del comisionista sobre los efectos consignados?—Extensión de esos derechos respecto de los efectos que hubiese comprado ó adquirido por cuenta del comitente—Condiciones necesarias para que el comisionista goce de los privilegios—Derechos que competen al comitente sobre los efectos que por su cuenta obren en poder del comisionista en caso de quiebra de este último.

VI

De las compañías ó sociedades—Definición de la sociedad—Naturaleza del contrato—Sus condiciones esenciales—Diferencias entre la comunidad y la sociedad—Diversas especies de sociedades comerciales—Caracteres que distinguen la sociedad comercial de la sociedad civil—¿Las sociedades comerciales son personas jurídicas?—Modo de celebrarse el contrato de sociedad—Forma de la escritura y requisitos que debe contener—Inscripción en el registro público de comercio—Efectos de la no inscripción respecto de los socios entre sí y de éstos para con los terceros—Derechos de los terceros contra la sociedad—Medios probatorios—¿En qué casos se presume la sociedad?

De la sociedad anónima—¿Cómo se define?—Razón de su denominación—Formación de las sociedades anónimas—Fundamento legal de la prohibición de constituirse estas sociedades sin autori-

zación del gobierno — Enunciaciones que debe contener el acta de su constitución — Inscripción en el Registro de Comercio y publicación de los estatutos; escritura y acta de autorización — Situación legal de los administradores respecto de los terceros antes de hacerse la inscripción — Sus poderes luego de constituída formalmente — Sus obligaciones y responsabilidades — Revocabilidad de ésos poderes — Diversas maneras de librarse á la circulación las acciones de las compañías anónimas — Obligaciones de los asociados respecto de la sociedad y respecto de los terceros — De la formación de los dividendos — ¿Cuándo deben entregarse á los accionistas? — En el caso de insolvencia de la sociedad ¿deberán éstos devolverlos á la masa? — Disolución de las sociedades anónimas — Forma de liquidarse.

De la sociedad en comandita — Definición — Caracteres esenciales — División de las sociedades en comandita — Obligación de los socios comanditarios — Actos que le son prohibidos — Responsabilidades por su infracción — ¿Los terceros tienen acción directa para exigir á los comanditarios la entrega del capital no aportado? — ¿Estarán obligados á devolver los dividendos percibidos en el caso de quiebra de la sociedad?

De las sociedades de capital é industria — Definición — Efectos legales de la firma social — Derechos del socio industrial — Sus obligaciones — Sus responsabilidades — Diferencia entre el socio industrial y el dependiente de comercio, cuyo salario se fija en una parte de las utilidades.

De las sociedades en participación — Sus caracteres especiales — Modo de constituirse y de acreditarse su existencia — Derechos y obligaciones de los socios entre sí y de éstos para con los terceros — Modo de practicarse la liquidación.

De las sociedades colectivas — Definición — Su carácter distintivo — Razón social — Sus efectos jurídicos — Condiciones necesarias para que la solidaridad exista entre los asociados — ¿Pueden éstos por una estipulación expresa libertarse de la solidaridad? — ¿Cuándo la sociedad queda obligada por los actos practicados por los socios no administradores? — ¿El contrato hecho por un asociado á su nombre individual, obligará á la sociedad si ha refluído en beneficio común? — Casos en que los socios pueden hacer operaciones por su cuenta exclusiva — ¿Las obligaciones contraídas entre la sociedad y uno de sus miembros, son solidarias respecto de todos los demás?

Derechos y obligaciones de los socios — Derechos de la sociedad contra los socios por la entrega respectiva de capital — ¿ Sobre quién pesan las pérdidas ó deterioro del capital de un socio, consistente en efectos? — Forma de dividirse las ganancias entre los socios — Administración de la sociedad — Facultades del socio ó socios administradores — Casos en que pueden ser revocados sus poderes — ¿ Puede la mayoría de los socios modificar las condiciones del contrato social? — Derechos especiales de la sociedad con relación á sus miembros y de éstos respecto de la misma — Derechos del acreedor particular de un socio sobre los fondos de éste en el haber social — Condiciones necesarias para ejecutarlos — ¿ Cuándo puede un socio transferir á favor de otro el interés que tenga en la sociedad?

De la disolución de sociedad — Causas legítimas de rescisión — Sus efectos — Casos en que se opera la disolución de la sociedad — ¿ Cuándo surte efecto respecto de terceros? — Consecuencias legales de la disolución.

De la liquidación — Definición — De los liquidadores — Sus obligaciones y responsabilidades — Sus atribuciones y poderes — Prescripción de las acciones de los socios entre sí recíprocamente y contra los liquidadores — Modo de dirimir las diferencias entre los socios.

VII

De la compra y venta — Definición — Perfección del contrato — Sus requisitos — Cosas que pueden servirle de objeto — Ventas que se consideran mercantiles — De la venta de cosas ajenas — Efecto de las ofertas hechas por circulares ó prospectos — Compra de cosas que no se tienen á la vista — Distinciones al respecto — Del precio de las cosas vendidas — Forma de determinarse — Derechos y obligaciones del comprador y vendedor — Efectos legales de la mora — Reglas sobre el peligro y utilidad de la cosa vendida — De los vicios ocultos — Acciones que producen y términos para ejercitarlas — Del saneamiento — Estipulaciones permitidas á su respecto — Sus efectos legales — Casos en que no tiene lugar.

Cesión de créditos no endosables — Definición en general de la cesión de créditos — Carácter de los créditos no endosables —

Condiciones necesarias para que la cesión surta sus efectos legales y cosas que comprende — ¿ Cómo debe hacerse la notificación al deudor? — Aceptación tácita de la cesión — Excepciones que pueden oponerse en el caso de no haberse consentido — Obligación del cedente — Derechos acordados al deudor.

De la permuta — Definición — Naturaleza del contrato — ¿ Cuándo la permuta es mercantil ? — Casos en que el contrato deja de tener efecto — De la evicción entre los permutantes.

De las fianzas — Definición — ¿ Cuándo se consideran mercantiles? — Responsabilidad de los fiadores — Derechos que pueden ejercitar en caso de ser ejecutados — Casos en que pueden exigir su liberación.

De las cartas de crédito — ¿ Qué se entiende por cartas de crédito ? — Sus requisitos — Contratos que representan — Condiciones necesarias para que se consideren mercantiles — Derechos y obligaciones respectivos de las personas que intervienen en la carta de crédito — ¿ El que paga en virtud de una carta de crédito, tiene acción contra el portador cuando el dador no le satisface su importe ? — Cartas de recomendación — Sus efectos legales — Forma de dirimir las dificultades que se susciten sobre la inteligencia de las cartas de crédito y de recomendación.

VIII

De los seguros en general — Definición del contrato — Su naturaleza — Condiciones que le son esenciales — Examen de esas condiciones — Personas que pueden asegurar — Formación y prueba del contrato — Circunstancias que debe contener la póliza — ¿ La omisión de alguna de ellas anularía el seguro ? — Entrega de la póliza — Del seguro por cuenta ajena — ¿ Cómo puede tener lugar ? — Reseguros — Casos en que el asegurado puede asegurar de nuevo la cosa asegurada — Efectos legales de los reseguros — Derechos y deberes del asegurado y asegurador — Nulidad y rescisión del seguro — Seguros mutuos — Condición necesaria para que las compañías extranjeras de seguros puedan establecer agentes en el país.

De los seguros contra los riesgos de las cosechas — Constancia de la póliza — Tiempo por que pueden contratarse — Avaluación del daño — Base del reembolso — Abandono.

De los seguros contra incendios — Enunciaciones de la póliza —

Forma de constituirse el seguro en cuanto al tiempo de duración y pago de la prima — Modo de avaluarse el daño en los seguros sobre bienes raíces — Obligaciones y derechos del asegurado en los casos de reedificación ó reconstrucción — Casos de rescisión del contrato — ¿ Por qué el seguro contra incendios es puramente personal ? — Casos en que puede diferirse el juramento al asegurador para la estimación de los efectos asegurados — Daños de que es responsable el asegurador.

Seguros sobre la vida — Definición — Condiciones necesarias para la validez del contrato — Circunstancias que debe comprender la póliza — Nulidad del seguro.

IX

Del préstamo y de los réditos é intereses — Definición del préstamo — Requisitos para que sea comercial — Diferencia entre el préstamo comercial y el préstamo civil — Obligaciones del mutuario — ¿ Cuándo deben pagarse intereses y cómo debe hacerse el pago? — Modo de calcularse los intereses moratorios — Fijación del interés cuando no se ha determinado por la convención — Efectos del pago espontáneo de intereses — Presunción legal en el caso de haber dado recibos el acreedor por intereses posteriores ó por el capital — Intereses compuestos — Casos en que están autorizados.

Del depósito — Definición — Requisitos para que sea mercantil — Naturaleza del contrato — Disposiciones aplicables á su constitución, aceptación y á las obligaciones que produce — Obligaciones del depositario — ¿ Á quién debe entregar la cosa depositada? — Lugar en que debe hacer la entrega — ¿ Cuándo está obligado al caso fortuito? — Responsabilidades de los fonderos ó posaderos por la guarda de los equipajes y demás cosas pertenecientes á los que se hospedan en sus establecimientos — Disposiciones á que están sujetos los depósitos en los bancos públicos.

De la prenda — Definición del contrato de prenda comercial — Forma de justificarse — Enunciaciones que debe contener la escritura — Efectos de la falta de documento escrito — ¿ Quiénes pueden dar en prenda y deudas por cuya seguridad puede ser constituída? — Cosas que pueden darse en prenda — Cómo puede verificarse su tradición — Derechos y obligaciones del acreedor prendario — Derechos del acreedor.

X

Del contrato y letras de cambio — Definición del contrato de cambio — Sus condiciones y caracteres — Personas que en él intervienen — Medios de justificarse — Diferencia entre el contrato y la letra de cambio — Definición de esta última — Sus requisitos — Importancia de las cláusulas á la orden, valor recibido, valor en cuenta y valor entendido — Efectos de las suposiciones — ¿Á la orden de quién puede ser girada una letra? — Análisis de este punto — Expedición de varios ejemplares — Su objeto y efectos.

De los términos de las letras — ¿Cómo puede determinarse el vencimiento de una letra? — Cuándo empieza á correr y cuándo expiran los términos — Modo de contarse los plazos.

Obligaciones del librador — De la provisión de fondos — ¿Cuándo se considera hecha? — Responsabilidades por su omisión — De la provisión cuando el giro se hace por cuenta de otro — Obligaciones del tomador y endosantes — Casos en que cesan.

De los endosos — Definición — División — Su forma — Personas que pueden endosar — Requisitos del endoso regular — Endoso en blanco — Su importancia — Efectos del endoso irregular — Falsedad del endoso — Antedata — Endoso parcial — Cesión de las letras vencidas — ¿El endoso es irrevocable?

De la aceptación — Derechos y obligaciones del girado respecto de la aceptación — Su forma — ¿Puede aceptarse condicional ó parcialmente una letra? — Aceptación en el caso de haber fallecido el girado — Efectos legales de la no aceptación — ¿Podrán admitirse las excepciones de error, dolo ó violencia para revocar la aceptación? — Efectos de la negativa de aceptar.

Derechos y deberes del tenedor — Tiempo en que debe exigir la aceptación — Omisión de este deber — Sus efectos — ¿De quiénes debe requerir aceptación? — Obligaciones del tenedor por la negativa de aceptación — Sus deberes al vencimiento de la letra — Obligación de los endosados para con los endosantes relativamente al protesto — Consecuencia de su falta de cumplimiento — Derechos del portador — Acción que produce la letra de cambio y excepciones que pueden admitirse en su contra.

Del aval — Definición — Naturaleza del contrato — Su forma —

Personas que pueden dar aval ó responsabilizarse por él — ¿ Podrá constituirse después del vencimiento de la letra ? — Obligaciones del dador del aval — Distinción al respecto — Excepciones que puede oponer el acreedor — ¿ La mujer no comerciante puede obligarse por aval ?

Del pago — Época y forma del pago — Efectos del pago hecho antes del vencimiento — Presunción de la validez del pago — Casos en que puede embargarse el valor de una letra — Retención del importe — Precauciones que puede tomar el pagador de la letra — Pago parcial.

De la intervención en la aceptación y pago — Definición de la intervención — Personas que pueden intervenir y á favor de quiénes puede intervenirse — ¿Podrá admitirse la intervención antes del protesto ? — Derechos del portador en los casos de aceptación ó pago por intervención — Preferencias en el caso de presentarse varios á intervenir — Derechos que adquiere el que paga por intervención — Acciones que competen al que interviene en el pago de una letra perjudicada.

XI

De las letras extraviadas ó perdidas — Derechos del que ha sido portador de una letra extraviada ó perdida — Sus obligaciones — Extinción de la fianza dada á favor del aceptante.

De los protestos — Definición — ¿ Cuándo tiene lugar y á requisición de quiénes puede hacerse ? — Tiempo y forma de verificarse — Efectos legales de su omisión — Domicilio para evacuar las diligencias del protesto — Enumeraciones del acta — ¿ La omisión de alguna de ellas, hará nulo el protesto ? — Efectos del protesto legítimamente hecho antes del vencimiento.

Del recambio ó resaca — Doble acepción de la palabra recambio — Definición de la resaca — Documentos que deben acompañar la resaca — Tiempo en que deben librarse las resacas.

De los vales, billetes ó pagarés — Definición — ¿ Cuándo se consideran mercantiles ? — Forma de trasmitirse — Disposiciones aplicables á los vales y demás papeles de comercio.

De la prescripción — Definición — Requisitos — ¿ Cuándo y cómo puede renunciarse ? — Tiempo de oponerse — ¿ Podrá ser suplida

de oficio? — Términos legales para prescribir — Casos en que se interrumpe la prescripción y cuándo empieza nuevamente á correr — Cuándo se interrumpe la prescripción contra el fiador — Legislación á que están sujetas las prescripciones comenzadas antes de la vigencia del Código de Comercio.

Facultad de Derecho

AULA DE MEDICINA LEGAL

PROGRAMA

1.

Definición de la Medicina Legal — Clasificación de las cuestiones que comprende — Importancia de su estudio para los abogados — Historia — Médicos forenses.

2.

Procedimientos médico-legales — Documentos — Su redacción — Parte — Oficio — Certificación — Informe — Consulta — Tasación — Del arancel médico.

3.

Deberes del médico legista — Aptitud — Veracidad — Imparcialidad — Secreto — Relaciones de los peritos con la administración de justicia — Modo como debe consultarse á los peritos.

4.

Cuestiones científico-periciales generales — Identidad — Parte legal — Casos en que puede presentarse esta cuestión — Principales datos para comprobar la identidad — Cuestiones médicas.

5.

Alienación mental — Disposiciones legales — Definición de la locura — Clasificación y caracteres de sus distintas formas — Estados intermedios.

6.

¿Puede aceptarse la monomanía sin delirio? — Distinción entre la pasión y la locura — Estado mental de los moribundos y de los ebrios — Idoneidad de los médicos para dictaminar sobre locura — Cuestiones que pueden proponerse á los peritos.

7.

Inhumación — Exhumación — Autopsia — Supervivencia — Parte legal — Necesidad de un médico oficial de defunciones — Término mínimo para la exhumación — Conveniencia de un procedimiento operatorio legal en la autopsia jurídica — Preguntas que pueden hacerse á los peritos sobre estas cuestiones.

8.

Cuestiones científico-periciales particulares — Matrimonio — Disposiciones legales — Edad más admisible en ambos sexos para el matrimonio — Enfermedades que deben considerarse como impedimentos — ¿La impotencia anterior al matrimonio debe ser un impedimento dirimente? — Datos que pueden solicitarse de los peritos médicos.

9.

Delitos de incontinencia — Violación — Estupro — Adulterio — Abusos deshonestos — Parte legal — ¿Hay razones bastantes para anular la intervención médica en estos casos? — Idea de la virginidad — Cuestiones que pueden resolver los médicos.

10.

Embarazo — Parto — Disposiciones legales — Alteraciones intelectuales producidas por el embarazo y por el parto — Cuestiones qne pueden presentarse — Puntos en que hay que consultar á los peritos médicos.

11.

Parto precoz y tardío — Parto legal — Término menor para el parto precoz y plazo mayor para el tardío — Concepto de la superfetación — Aborto — Cuestiones médicas que pueden proponerse.

12.

Simulación, disimulación, pretexto, imputación y comunicación de enfermedades — Casos en que estas cuestiones se presentan — Preguntas que han de hacerse á los peritos.

13.

Infanticidio — Disposiciones legales — Infanticidio por omisión y por comisión — Fundamentos de la docimasia pulmonar hidrostática — Cuestiones que pueden proponerse á los peritos.

14.

Homicidio y lesiones traumáticas — Parte legal — Clasificación de las lesiones — Nociones sobre el modo de obrar de las armas — Distintas clases de asfixia.

15.

Cuestiones que pueden resolver los peritos médicos sobre el homicidio y lesiones traumáticas — Combustión espontánea — Muerte por el rayo — Muerte por congelación.

16.

Suicidio — Parte legal — Estado mental de los suicidas — Datos generales que acompañan al suicidio — Medios usados por los suicidas para conseguir su objeto — Preguntas que pueden hacerse á los peritos.

17.

Falsificación de escritos — Disposiciones legales — Diversas maneras de practicar la falsificación — Procedimientos para reconocerla — Medios de descubrir las tintas simpáticas — Cuestiones que pueden ocurrir sobre la falsificación de escritos.

18.

Toxicología general — Definición de la Toxicología — Su división — Definición del veneno — Intoxicación y envenenamiento — Bases de criterio en la filosofía de la intoxicación — Condiciones en que deben remitirse á los peritos químicos las sustancias sospechosas — Los caracteres químicos de un veneno, en el estado actual de la ciencia, ¿bastan para afirmar la existencia de ese veneno?

19.

¿ Hay necesidad de exigir á los peritos la presentación del veneno en sustancia ? — Por la cantidad de veneno encontrada en el análisis químico, ¿pueden los peritos determinar la ingerida por el sujeto envenenado? — Diferentes procedencias que puede tener el veneno obtenido por el análisis — Valor de la experimentación fisiológica como prueba de la intoxicación.

Temas para tesis en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales

---

Años de 1891 y 1892

Derecho Constitucional

1.° Misión del Estado según la ciencia y examen crítico de los fines primordiales y secundarios que le atribuye la Constitución de la República.

2.° Los ejércitos permanentes en sus relaciones con el régimen representativo — Su importancia y peligros para la conservación del orden y el mantenimiento de las libertades públicas.

3.° El derecho parlamentario — Su naturaleza, su importancia y sus principales prescripciones.

4.° Incompatibilidades parlamentarias.

5.° Naturaleza y constitución del Poder Ejecutivo — Examen crítico de los preceptos constitucionales sobre creación y provisión de los empleos civiles y militares, con relación á las facultades del Poder Ejecutivo — Límite de sus atribuciones.

6.° Régimen municipal.

7.° Representación proporcional.

Derecho Civil

1.° De la compraventa en general, y especialmente en relación con los derechos del comprador, en cuanto pueden ser afectados por contratos anteriores de arrendamiento, ya en razón de la renta misma, ya de su pago anticipado — Reformas que pueden introducirse.

2.° De la hipoteca en general; valor legal y efecto de los contratos de arrendamiento celebrados antes ó después de la constitución de la hipoteca, con ó sin pago anticipado de la renta — Deficiencia del régimen actual y modo de remediar sus inconvenientes.

3.° El divorcio.

4.° De la sociedad conyugal y de las dotes en general; y en particular, de las ventajas ó inconvenientes del régimen establecido por el art. 2008 del Código Civil.

5.° De la prescripción — Principales cuestiones á que da lugar — Prescripción del derecho de ejecutar por obligación garantida con hipoteca.

6.° Matrimonio civil — Preceptos fundamentales de la ley — Nulidad del matrimonio — Causas y efectos.

7.° Del objeto y causa de los contratos — Comentario de los artículos 1243 á 1251 del Código Civil.

8.° De la obligación de dar — Comentario de los artículos 1294 á 1298 del Código Civil.

9.° De la condición suspensiva y de la condición resolutoria — Comentario de los artículos 1385 á 1393 del Código Civil.

10. De la anulación ó declaración de nulidad — Comentario de los artículos 1520 á 1533 del Código Civil.

Derecho Penal

1.° Teorías clásicas y modernas sobre la penalidad, el delito y el delincuente.

2.° Contribución de la Estadística al estudio del Derecho Penal.

3.° La cuestión del alcoholismo del punto de vista preventivo y penal.

4.° Teoría de los actos preparatorios, tentativa y delito frustrado.

5.° Sistema de codificación penal en cuanto al régimen de los delitos especiales, circunstancias accesorias y fases progresivas del delito desde su generación hasta su consumación.

6.° Influencia de la pena y de los distintos régimenes penitenciarios.

7.° Clasificación de los delincuentes y de los delitos.

8.° El suicidio y el duelo.

9.° Las enfermedades mentales.

10. Límites del derecho de defensa contra los particulares y contra las agresiones de la autoridad.

Derecho Administrativo

1.º Legislación sobre tierras públicas.
2.º La inmigración y la colonización en el país.
3.º La Estadística y su importancia para la Administración.
4.º Lo contencioso-administrativo.
5.º Estudio sobre los censos.
6.º El ejercicio del Patronato.
7.º Estudio sobre la eficacia de las leyes que tienden á impedir la malversación de las rentas públicas.

Derecho Romano

1.º Sinopsis razonada de la estructura del Derecho Civil Romano.

2.º Organización de la familia en Roma—Su influencia sobre la capacidad jurídica: sus transformaciones sucesivas.

3.º Derechos patrimoniales reales: su naturaleza y sus diferencias de los patrimoniales de obligación—Estudio general del dominio y de los modos de adquirirlo.

4.º Estudio especial de la usucapión y de la prescripción en Derecho Romano.

5.º La tradición—Disertación sobre este modo de adquirir, y estudio especial del principio romano de que "el dominio no se adquiere por las convenciones," comparado con el principio opuesto de que "las convenciones pueden por sí solas transferir el dominio."

6.º La posesión en Derecho Romano: sus fundamentos, naturaleza y efectos.

7.º Disertación sobre el origen y efectos generales de las obligaciones en Derecho Romano.

8.º Estudio especial de las convenciones y su formación y eficacia.

9.º Examen comparado del principio: "las cosas perecen para quien debe recibirlas," y del opuesto: "las cosas perecen siempre para su dueño."

Economía Política y Finanzas

1.º Estudio sobre el problema de la población, con aplicaciones á la República Oriental.

2.º Estudio sobre el desenvolvimiento industrial en la República.

3.º Vías de comunicación y medios de transporte, especialmente encarados del punto de vista nacional.

4.º Los cambios extranjeros.

5.º Estudio sobre las crisis, con aplicación á las Repúblicas del Plata.

6.º Estudios sobre los sistemas bancarios.

7.º Medios de fomentar la inmigración y colonización en la República.

8.º El proteccionismo y el libre cambio, especialmente encarados del punto de vista nacional.

9.º Historia de los empréstitos realizados por la República.

10. Estudios sobre la ley de presupuestos.

Medicina Legal

1.º Organización del servicio médico-legal.

2.º El secreto médico.

3.º Crítica médico-legal de algunos impedimentos para el matrimonio.

4.º El arancel médico.

5.º Reglamentación de las inhumaciones.

6.º Crítica de nuestras leyes sobre locura.

Derecho Internacional Privado

1.º De la nacionalidad — Principios opuestos seguidos por las leyes constitucionales modernas respecto á su adquisición, goce, pérdida y cambio — Soluciones dadas por la Jurisprudencia — Nuestra legislación en la materia.

2.º Del matrimonio — Ley que lo rige — Conflictos — Soluciones propuestas por los autores — Soluciones aceptadas por las le-

gislaciones positivas — Jurisprudencia Internacional en la materia.

3.° De las sucesiones — Ley que debe regirlas — Legislación comparada — Conflicto respecto á las distintas clases de testamento, y en especial en cuanto al testamento ológrafo cuando contiene disposición sobre bienes raíces — Examen y crítica de las disposiciones patrias sobre este punto, y en especial de los artículos 5.° y 6.° del Código Civil.

4.° Ley que rige las obligaciones y los contratos — Diversas teorías sobre su existencia, validez, nulidad, ejecución y efectos — Soluciones dadas por la Jurisprudencia Internacional — Aplicación y alcance de la regla *locus regit actum.*

5.° Extradición — Sus fundamentos jurídicos — Doctrinas al respecto — Examen crítico de las disposiciones de nuestros Códigos de Instrucción Criminal y Penal — Principios consignados en los Tratados Internacionales, y especialmente en los celebrados por la República — Principios admitidos á este respecto por el Congreso Sud-Americano de Derecho Internacional Privado de Montevideo.

6.° Exposición y crítica de los Tratados sancionados por el Congreso Sud-Americano de Derecho Internacional Privado de Montevideo.

7.° Sobre la propiedad literaria, artística é industrial — Su naturaleza, duración, trasmisión y condiciones á que están sujetas — Conflicto de derechos — Soluciones teóricas — Principios generales consignados en los Tratados y aceptados por los Congresos Internacionales — Legislación patria al respecto.

8.° Estatutos real, personal y de forma.

Procedimiento Civil y Criminal

1.° De la perención de la instancia — Legislación comparada, en especial con la italiana y francesa — Sus fundamentos y efectos — Su indivisibilidad.

2.° Del recurso extraordinario de nulidad notoria — Examen crítico de las condiciones en que se constituye el Tribunal extraordinario — Estudio especial sobre las ventajas é inconvenientes de la conservación de este recurso legal.

3.° Persecución de los delitos — Misión del Ministerio Fiscal — Estudio sobre las ventajas é inconvenientes de su personería exclusiva para la persecución de los delitos graves — Legislación comparada y comentario de la ley patria sobre este punto, espe-

cialmente del art. 191 del Código de Instrucción Criminal, relacionado con el 115 de la Constitución.

4.º De la prueba en materia criminal, y especialmente de la prueba por indicios ó presunciones — Estudio de legislación comparada sobre el valor de las presunciones ó indicios, y juicio crítico sobre las condiciones exigidas por nuestra ley procesal para dar fuerza probatoria á los indicios en lo criminal.

5.º De la prórroga de jurisdicción — Comentario de los artículos 19 á 27 del Código de P. Civil.

6.º Del juicio de herencia — Su objeto — Formalidades para instaurarlo — Justificación de la calidad de heredero — Utilidad ó inutilidad de la declaración de únicos y universales herederos — Efectos que ésta puede producir.

7.º La excarcelación bajo fianza — Fundamento y límites — Comentario de los artículos 202 á 210, 35 y 392 del Código de Instrucción Criminal.

8.º Del recurso de nulidad — Comentario de los artículos 670 á 676 inclusive del Código de P. Civil.

9.º Del Jurado en materia criminal — Sus ventajas é inconvenientes — Deficiencias que ofrece la organización que la institución tiene en la República — Reformas que reclama.

10. La defensa libre — Ventajas é inconvenientes — Comentario de los artículos 105, 106, 144 y 146 del Código de Procedimiento Civil.

Derecho Comercial

1.º De los comerciantes — Comentarios de los artículos 1 á 7 del Código de Comercio.

2.º De las sociedades anónimas, de sus principales ventajas y peligros, y de las atribuciones de sus Directorios y Asambleas, para gravar y enajenar, y para resolver sobre su disolución antes del término del contrato.

3.º De las Bolsas de Comercio.

4.º De las letras de cambio — Comentario de los artículos 788 á 804 del Código de Comercio.

5.º De los endosos — Comentario de los artículos 820 á 831 del Código de Comercio.

6.º De los buques — Comentario de los artículos 1030 á 1044 del Código de Comercio.

7.º Del estado de quiebra y de sus diferentes clases — Comentario de los artículos 1523 á 1533 del Código de Comercio.

8.º De la declaración de quiebra y sus efectos — Comentario de los artículos 1534 á 1561 del Código de Comercio.

9.º Del Concordato — Comentario de los artículos 1629 á 1657 del Código de Comercio.

10. De las moratorias — Comentario de los artículos 1748 á 1768 del Código de Comercio.

Filosofía del Derecho

1.º Teorías propuestas para explicar el origen y estado de sociedad.

2.º La evolución de la familia.

3.º La evolución de la propiedad.

4.º Factores de la evolución social — Exposición y clasificación de los mismos — Explicación de cómo actúan esos factores en el progreso social.

5.º Las creencias religiosas y morales.

6.º Las organizaciones sociales.

7.º Método que debe seguirse para el estudio de los problemas políticos y sociales.

8.º Orígenes del Derecho — Criterios dados por la Filosofía para explicar la idea del Derecho.

Derecho Internacional Público

1.º Inmunidades de los Agentes diplomáticos.

2.º De la navegación — Libre navegación — Navegación de los ríos, lagos, etc. — De los ríos y mares que atraviesan varios territorios — De los que limitan un territorio — De los estrechos — Tratados de la República al respecto.

3.º Tratado de París — Juicio crítico sobre sus declaraciones.

4.º El principio de no intervención — Excepciones que se le han puesto — Juicio sobre ellas.

5.º Evolución de la guerra.

6.º De las hostilidades — Medios admitidos y medios condenados por el Derecho de gentes.

E. B. del Pino.

Discursos pronunciados ante la tumba del doctor don Marcelino Izcua Barbat

---

Discurso del doctor don Juan Pedro Castro

SEÑORES:

Designado á última hora por el profesorado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de nuestra Universidad para dirigir una frase amiga de despedida á ese fragmento de polvo inerte que en breve irá á confundirse con la tierra de que nació, y que ayer no más, palpitaba, y pensaba, y sentía noblemente; — á esos restos que poco hace vimos, animados por misterioso *fluido vital*, indescifrable y perfectísima combinación de materia y fuerza, constituir la personalidad del que fué doctor don Marcelino Izcua Barbat,— acepté el honor que se me discernía, convencido de que, si me faltan aptitudes, me sobran títulos para decir un postrer ¡adiós! al malogrado compañero.

Poco más joven que él, he sido testigo de toda la que puedo llamar su vida intelectual, no tan breve como creerá quien superficialmente juzgue, porque si el ciudadano no tiene por misión exclusiva *existir*, concentran más vida los dos últimos lustros del doctor Izcua Barbat, que toda la larga existencia egoísta y estéril de quien tejió sus días con torpe ocio y epicúreos placeres.

Recuerdo aquellos arcaicos pero queridos claustros de la antigua Universidad, cuyo encanto perfumado por las primeras ilusiones nunca lograrán borrar de la memoria de muchos de los que aquí estamos monumentos más soberbios que otras generaciones y otras épocas lleguen á erigir para templo de la Ciencia; y veo destacarse, nítida, entre aquella falange adolescente, simpática, y en el grupo, siempre reducido, de los elegidos del talento, la figura del

joven estudioso y reflexivo cuya reputación precedió con mucho al merecido lauro académico que premió sus afanes.

Lo conocí, ya entonces, dedicando á la enseñanza de más jóvenes inteligencias las horas que podía sustraer al cuidado de su propia ilustración, dominado siempre por su afán de ciencia, *¡ de luz !*

Y todavía, al recordarla, resiento la profunda impresión que en nuestra vida estudiantil produjo aquel inesperado triunfo del recién diplomado doctor Barbat, obteniendo, por concurso, en competencia con una reputación ya hecha y cimentada, la regencia de la misma aula de Derecho Internacional Privado, en cuyos ámbitos aun resuena el eco de su palabra convencida en las lecciones de la última semana.

" *¡ Es el don del talento !* " — recuerdo que exclamaba el entusiasta y popular rector de entonces y presidente del Tribunal de concurso, tratando de explicar ese triunfo de la inexperta juventud sobre la edad madura y la larga experiencia. — Y nosotros, los que de cerca habíamos presenciado las largas veladas en que se elaboró aquella victoria, no pudimos menos de agregar: " ¡y de la contracción! ¡y del estudio llevado á límites en que la débil natura humana se rebela, y estallan las fibras del espíritu como cuerdas de precioso instrumento mantenidas en tensión prolongada y excesiva! "

Una década regenteó la clase de Derecho Internacional el que antes de ser mi compañero fué mi maestro, y de ella la mitad sin más compensación que la íntima y moral del sacrificio hecho con placer en aras de la educación, de esa Educación que todos ambicionamos difundida y en que todos vemos la única palanca segura y definitiva de nuestras regeneraciones. Porque hoy, después de transcurridos dos lustros, que en nuestra turbulenta vida representan gran caudal de experiencia, siento más firmes que nunca mis convicciones filosóficas de entonces, y admiro la juvenil y presuntuosa intuición que me inspiró, al recibir mi diploma de bachiller, estas palabras muy en pugna con los bien justificados sentimientos reinantes en aquella época de amarguras cívicas:

" Las revoluciones son remedios impotentes para luchar contra
" males que aquejan á la mayor parte de los pueblos sud-americanos
" *(¡hoy afirmaría que todos!)* y cuyas raíces se encuentran en el
" pueblo mismo bajo forma de ignorancia y de imperfección moral. "

Tales eran también, quizás más arraigadas que en mí, las convicciones del doctor Izcua Barbat, y he ahí, señores, la razón de esa reminiscencia personal que me he permitido.

Fué el doctor Barbat, é igualmente *ad - honorem*, profesor de Derecho Civil en nuestra Universidad, y desempeñó durante largo tiempo el decanato de la Facultad de Derecho, carga bien pesada, por cierto, y gratuita á la sazón.

¡ En todos esos puestos cumplió como bueno !

Y yo pregunto, después de enumerar concisamente esos servicios, si pueden en justicia ser discutidos los títulos con que al finado tributo en nombre de la Universidad estas breves palabras de cariño y gratitud, tan sentidas como poco elocuentes.

Y si es necesario ponerlo también en la balanza póstuma, en que, á imitación del dios egipcio, pesan los humanos las acciones y méritos de los que fueron, traigo á ella mi testimonio de que en sus excesivas tareas contrajo el extinto el germen de anemia que, minando su antes rica vida, lo condujo en tan breve espacio de tiempo al sitio donde hoy le vemos, y atestiguo en conciencia que, conocedor de su gravísimo estado, continuó en sus gratuitas tareas universitarias, á sabiendas de que cada lección, cada verdad inculcada á sus alumnos, le arrebataba un día, tal vez un mes, de su ya tasada existencia.

No es mi misión en este acto, ni mi propósito, hacer el panegírico de la corta vida política del doctor Izcua Barbat; ni sería dado tampoco realizarlo con imparcialidad á tan corta distancia de ese cuadro en cuya tela la vista de los detalles distrae la mirada de los primordiales rasgos é impide apreciar en su justo valor el conjunto armónico; pero entre los títulos que con toda justicia pueden reivindicar los manes de aquél, se destaca uno que no quiero dejar pasar en silencio y que autoriza por sí solo á afirmar que su autor ha dejado estela fecunda en su fugitivo paso por la tierra: *¡el doctor Barbat era liberal convencido é inquebrantable!* título para mí grandemente honroso y que denuncio á nombre propio, no ya en representación de la colectividad por que hablo, que no tiene ni puede razonablemente tener divisa filosófica, cualesquiera sean las opiniones y convicciones personales de cada uno de sus elementos, casi todos ellos espíritus abiertos á las inspiraciones generosas de las doctrinas liberales.

....

....

¡Doctor Barbat: disfrutad del conquistado, aunque desgraciadamente prematuro reposo, al fin de vuestra laboriosa jornada!

Quedad seguro de que no os olvidarán vuestros compañeros de

lucha, y continuad desde este apartado recinto señalando á las generaciones jóvenes los derroteros de trabajo y de lucha que conducen á la meta y permiten al hombre, ya en ella, afirmar con orgullo: *¡soy hijo de mi esfuerzo y de mis obras!*

¡Vos lo fuisteis!

Discurso del señor Miguel F. Rodríguez

SEÑORES:

Una luz que se apaga, una columna que se trunca, un árbol joven que quiebra el vendaval, una inteligencia vigorosa que se pierde en el eterno misterio, tristezas en nuestro rostro, amarguras en nuestras almas, opresión intensa en nuestros corazones: he aquí lo que sintetiza este acto, separación fatal del alma que vuela y del polvo que vuelve al polvo, ó proceso analítico de la materia organizada en sus eternas transformaciones en el tiempo y en el espacio.

La trayectoria siempre igual. La vida que abandona la raya oscura para ascender al zenit, y que desciende bruscamente como si la atracción faltara en algunos instantes ó como si pretendiera atrevida escalar alturas vedadas ó inaccesibles.

Y sin embargo, señores, la escena siempre repetida, el hecho brutal matando la esperanza todos los días, no son bastante para connaturalizar nuestras almas con estos golpes rudos en los que sólo queda el consuelo de orar como el creyente, maldecir como el blasfemo, ó encerrarse en la indiferencia fría como el escéptico ó como el estoico.

Morir cuando la misión se ha cumplido, cuando se ha luchado como bueno y se dejan detrás huellas hondas y recuerdos imborrables, y cuando los afanes para llegar á la meta han sido recompensados con las dichas de la vida, no sorprende ni abate; pero, contrista profundamente el espíritu, señores, ver caer en la sombra un hombre como el doctor Barbat, que sentía pasiones nobles en

su corazón, y en su cabeza aleteo de ideas que no sienten los cerebros vulgares ó dormidos.

No necesito ni pretendo recordar en este solemne instante, sus virtudes y sus méritos en la vida pública. Dejo á otros la tarea de seguirlo en sus luchas y vicisitudes en este último lustro en que su nombre comenzó á destacarse con caracteres propios y con cambiantes luminosos. Tócame sólo cumplir el doloroso deber de despedirlo en nombre de sus discípulos aquí presentes, de los que ayer no más oíamos sus lecciones, y en nombre también de aquellos que en épocas próximas ó lejanas escucharon su palabra, sino elocuente, impregnada de ciencia, adquirida en la paciente y ruda labor del estudio.

El doctor Barbat era hijo de sus obras. No fué de los dichosos de la vida que, con la herencia fisiológica y psíquica, reciben posición social, fortuna y consideraciones. Él tuvo que ser el artífice de sus propios méritos, luchando con tesón y con fe, y labrando con constancia jalones en la montaña para llegar á la cumbre anhelada. Profesor durante más de una década, sus discípulos se cuentan por centenares. Guiados por sus palabras hemos podido penetrar en las vueltas misteriosas de la Historia, en las caídas y en la gloria de los pueblos; con él hemos llegado á la solución de los problemas abstrusos de la Filosofía, ó, ya en estudios superiores, hemos buscado la interpretación á veces difícil de la Ley Civil, ó las soluciones encontradas ó adversas de los magnos problemas del Derecho Internacional Privado. Joven de años, pero envejecido por la enfermedad orgánica que lo ha rendido, con el cuerpo agobiado y el rostro pálido, pero con el espíritu altivo, lo hemos visto ayer no más alentando nuestras pruebas anuales, apoyando ó combatiendo nuestras convicciones científicas.

Ha sido en esa vida de todos los días en que el discípulo se identifica con el maestro y en que éste con su ciencia va dando también pedazos de su alma; ha sido en ese contacto diario de los espíritus en que las inteligencias se nutren y la palabra adquiere vigor, en esas horas en que el profesor está, se puede decir, sometido á un análisis minucioso y á una observación constante de muchas miradas que pretenden sondear los repliegues y las fases más ocultas de su inteligencia; ha sido entonces, digo, que hemos sabido apreciar al doctor Barbat, ligándonos á él con afecciones profundas, que son las que nos traen acongojados y entristecidos, á darle en este recinto los últimos adioses.

Doctor Barbat: yo no sé si la muerte es una cuna ó si es una tumba. Si es una cuna, vuestro noble espíritu ha de acompañarnos en la tarea diaria, flotando en los espacios de aquella casa donde hemos pasado los mejores años de nuestra vida, y donde oímos silenciosos vuestras lecciones sabias. Si no es más que una tumba, entreguemos, señores, la materia á la materia, para que ella siga sus evoluciones eternas como el tiempo, y volvamos al tumulto diario, á luchar como hombres para cumplir nuestra misión, ó para conquistar nuestro puesto en la vida.

Doctor Barbat: en nombre de vuestros discípulos ¡adiós!

